

RESIDUOS, RESTOS Y SUBPRODUCTOS. UNA TRILOGIA AMBIGUA¹

Nicolas de Sadeleer

Titular en la Universidad de Oslo de la Cátedra Marie Curie.

Profesor en las Facultades Universitarias de Saint-Louis y en la Universidad Católica de Lovaina

Investigador cualificado en la Universidad Vrije de Bruselas

RESUMEN

INTRODUCCION

I. LA DEFINICIÓN DE RESIDUO: GENERALIDADES

II. LOS TRES COMPONENTES DE LA DEFINICION

III. LA CUALIFICACION DE LA NOCION DE RESIDUO POR MEDIO DE UN CONJUNTO DE INDICES

IV. ¿A PARTIR DE CUANDO Y EN FUNCION DE QUÉ OPERACIÓN UN RESI- DUO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO TAL?

V. LA DISTINCION A REALIZAR ENTRE LOS RESIDUOS, LOS PRODUCTOS Y LOS SUBPRODUCTOS

Resumen

A diferencia de la reglamentación federal americana que se limita a controlar los residuos peligrosos, las regulaciones en materia de desechos adoptadas por el legislador comunitario cubren todo objeto o toda sustancia de la que se desprende, comprendidas entre ellas los residuos que tienen un valor comercial. El campo de aplicación de la reglamentación sobre los desechos ha sido objeto de una gran cantidad de contenciosos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que recientemente ha resuelto que las sustancias peligrosas echadas al suelo así como los suelos contaminados por sustancias deberían ser asimilados a los desechos. Este artículo sistematiza e ilustra, al hilo de la jurisprudencia comunitaria y de la de ciertos Estados miembros, los criterios que permiten distinguir un desecho de un producto o de un subproducto.

Introducción

1. Plan.- El objeto de este artículo es delimitar el alcance de la definición de residuo en Derecho comunitario, que cubre, en virtud del artículo 1, a) de la Directiva 75/442/CEE sobre los residuos, tal como resulta por la modificación operada por la Directiva 91/156/CEE : « toda sustancia o todo objeto que forma parte de una de las categorías que figuran en el anexo I, de la que el detentador se deshace o de la que tiene la intención o la obligación de deshacerse ».

¹ Traducción de Iñaki Lasagabaster Herrarte

Englobando la noción de residuo, la definición de residuo no cubre, por el contrario, los subproductos. Estas dos nociones se explicitarán también.

La definición de residuo en Derecho comunitario reviste una importancia capital en la medida en que la Directiva 75/442/CEE, después de su modificación por la Directiva 91/156/CEE, ha sido erigida al rango de directiva-marco y sostiene, desde su entrada en vigor, toda la política comunitaria² y, por tanto la política de los Estados miembros en materia de residuos³.

Esta definición constituye la clave de bóveda de toda la reglamentación sectorial aplicable a los residuos⁴ y comprende las normas comunitarias relativas a los movimientos transfronterizos de residuos⁵.

En efecto una sustancia o un objeto del que se desprende, que, en razón de circunstancias particulares, no entra dentro de esta definición, no se encuentra sometido a las obligaciones administrativas relativas a la recogida, la selección, el mantenimiento, el transporte, las transferencias internacionales y los métodos de tratamiento aplicables a los residuos.

Para escapar a las orcas caudinas de la reglamentación sobre los residuos, por ejemplo los regímenes fiscales aplicables a la transferencia de residuos, algunos operadores económicos no dudan en asimilar sus residuos a productos, es decir a

² Se trata de una directiva-marco que enuncia los principios que deben regir en esa materia, es decir una directiva que fija las líneas directrices encuadrando la acción de los Estados miembros en lo que concierne a la gestión de los residuos. Corresponde al legislador comunitario traducirlos en normas concretas a través de directivas en las que su objeto es más preciso (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 11 de septiembre de 2003 *AvestaPolarit Chrome Oy*, Asunto C-114/01, párrafo 48). Igualmente, en su resolución *Mayer Parry* de 19 de junio de 2003, adoptada con ocasión de la definición dada por la Directiva 94/62/CEE relativa a los embalajes y a los deshechos de embalajes, el Tribunal de Justicia ha calificado esta última Directiva de *lex specialis* (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 19 de junio de 2003, *Mayer Parry*, asunto C-444/00, párrafo 57).

³ El campo de aplicación extremadamente amplio de la reglamentación comunitaria conoce, además de las restricciones establecidas por la jurisprudencia en lo que concierne a subproductos (infra número 30 y ss.), un cierto número de límites formulados por el legislador comunitario (art. 2.1. de la Directiva 75/442/CEE). El Tribunal de Justicia estima que los legisladores nacionales, siempre que se respeten ciertas condiciones, pueden adoptar en ciertos ámbitos, (deshechos mineros, deshechos de animales, ...) legislaciones que deroguen la Directiva 75/442/CEE. Solamente en el supuesto de ausencia de una reglamentación comunitaria específica y, subsidiariamente, de una reglamentación interna específica, encontrará aplicación la Directiva-marco en las materias y en los objetos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 (asunto *AvestaPolarit Chrome Oy*, precitado, párrafo 49). Véanse las críticas al razonamiento de la Corte por L. KRÄMER, "Member State's environmental legislation and the application of EC Waste law-the classification of waste", *Environmental Liability*, 2003, vol. 11, n° 6, pp. 231-233.

⁴ En su comunicación sobre la prevención y el reciclaje de los residuos de 27 de mayo de 2003, la Comisión Europea subraya que la definición constituye la clave de bóveda de la legislación comunitaria en este terreno (p. 38). También toda modificación aportada a esta definición es susceptible de modificar una gama de reglamentaciones. Véase D. POCKLINGTON, "Opening Pandora's Box-the EU Review of the Definition of Waste", *EELR*, July 2003, p. 205.

⁵ El recurso a los conceptos de valorización y de eliminación escritos en la Directiva 75/442 permite determinar el alcance de los procedimientos previstos por el reglamento (CEE) número 259/93 relativo a las transferencias de residuos. Ver especialmente las sentencias *A.S.A. Abfall Service AG c. Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie*, de 27 de febrero 2002, asunto C-6/00 ; *Sita Eco service Nederland* de 3 de abril de 2003, asunto C-116/01 ; *Commission c. Allemagne* de 13 de febrero de 2003, asunto C-228/00 y *Commission c. Luxembourg* de 13 de febrero 2003, asunto C-458/00 ; *Commission c. Pays-Bas* de 14 de octubre de 2004, asunto C-113/02.

subproductos. La definición comunitaria se encuentra así en el centro de múltiples contenciosos en los que las administraciones internas y los ministerios públicos discuten con las empresas si una sustancia determinada constituye o no un residuo.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad tiende después de muchos años a circunscribir esta definición con criterios claros y pertinentes. Esta jurisprudencia presenta un gran interés para los juristas en la medida en que toda aclaración aportada por el Tribunal de Justicia en un asunto poniendo en cuestión a un Estado extranjero presenta *a priori* un interés teórico para todos los Estados de la Comunidad Europea.

En los cuatro primeros apartados de este artículo, vamos a poner de manifiesto los criterios que permiten determinar a partir de cuándo y en función de qué operación un objeto o una sustancia era susceptible de caer dentro de la Directiva 75/442/CEE y por tanto, a desvelar el conjunto de las reglas relativas a la gestión de residuos.

Por tanto el problema de la definición de residuo no puede ser entendido correctamente si no se comprende el alcance de otra serie de conceptos. Así, en la parte quinta, intentaremos trazar las líneas de demarcación que separan los conceptos de residuo, de productos y de subproductos. Acudiendo a ejemplos sacados de la práctica, se verificará la pertinencia de estos criterios.

Lejos de querer proceder a un análisis de Derecho comparado, pretendemos que el lector pueda comprender mejor la adecuación de los criterios establecidos por la jurisdicción comunitaria e ilustrándolos por medio de decisiones adoptadas por las jurisdicciones internas en el Reino Unido, Francia y Bélgica.

I. LA DEFINICIÓN DE RESIDUOS: GENERALIDADES

2. Dificultades científicas y técnicas.- La noción de residuo es difícil establecerla desde un punto de vista técnico por las razones que se señalan a continuación.

Los residuos son múltiples. De una manera o de otra, todos los sectores de nuestra sociedad de consumo producen residuos. Las numerosas reglamentaciones que los definen reflejan por otra parte esta diversidad. Se encuentran enunciadas en reglamentaciones internas, a menudo en normas dispersas, así los “residuos industriales”, los “residuos domiciliarios”, los “residuos hospitalarios”, los “residuos agrícolas”, los “residuos inertes” y los “residuos especiales”.

Por otra parte, los residuos son inestables por el hecho de que su evolución no es homogénea. Partiendo siempre de un proceso dinámico y no estático, el factor tiempo es desde esta perspectiva primordial: porque hay residuos biodegradables, los domésticos desaparecen rápidamente; otros en cambio, los nucleares especialmente, perdurarán durante milenios. Los procesos de tratamiento y eliminación pueden así jugar un papel determinante en el destino que les está reservado. Estos pueden en efecto presentar y ser eliminados bajo formas sensiblemente diferentes. Incinerados, los residuos sólidos se dispersan en la atmósfera bajo la forma de partículas polucionantes; vertidos en la forma de flujos polucionantes, los residuos líquidos se disuelven en el medio acuático; depositados en un vertedero al final son enterrados; introducidos en un proceso de producción, pueden reemplazar mate-

rias primas. No es preciso señalar que la elección de cualquiera de estos procedimientos tiene unas consecuencias muy importantes sobre la protección del medio. La dispersión de residuos en el aire, el agua o los suelos puede provocar el deterioro de los medios receptores (polución atmosférica, contaminación de los suelos y de los acuíferos, eutrofización de las aguas, ...), mientras que su recuperación puede producir materias primas secundarias por lo que serían menos dañinos para el ambiente y permitiría, por otra lado, economizar materias primas.

Los residuos se caracterizan por su relatividad. El objeto que parece “inutilizable” en un momento dado, en un ámbito determinado y para una persona no lo es necesariamente en otro lugar, en otro momento y para otra persona. Tomemos el ejemplo siguiente. Una chaqueta usada que no le gusta a su propietario; éste desea deshacerse de ella. En el supuesto en el que la chaqueta se utilice por un tercero que continúe llevándola no se tratará de un residuo, al contrario, si la chaqueta no encuentra un adquirente, su propietario deberá desprenderse de ella. Razonando por analogía, una sustancia puede, a lo largo de su ciclo de vida, ser alternativa-mente calificada de producto, de subproducto, de residuo o de materia prima secundaria según la utilización que se haga de ella o según las normas en vigor. Así, para una misma empresa, un residuo puede en el plazo de unos cuantos años, quizá de meses, perder su carácter de residuo en función de la evolución de las técnicas o por razones económicas, el aumento de los precios de las materias primas pueden hacer las materias primas secundarias más competitivas.

Debido a esta fluctuación dependiente del espacio, del tiempo, de las situaciones y de las personas afectadas, la noción de residuo aparece, a primera vista, resistente a cualquier cualificación jurídica uniforme.

3. Aproximación terminológica.- ¿La definición comunitaria podría eventualmente ser aclarada gracias a la interpretación usual de la noción de residuo? Aparentemente la interpretación usual de este término tiene una gran debilidad. Además de los problemas que surgen debido a la variedad de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, el término “residuo” es polisémico y esto sucede cualquiera que sea la lengua que se utilice. El término tiene acepciones diferentes tanto en el lenguaje corriente como en la literatura científica, aunque haya acuerdo en decir que el término evoca la pérdida del valor de uso; las definiciones dadas en los diccionarios no clarifican el alcance exacto de este término. Así, el *Petit Robert* lo define como la “pérdida, disminución que una cosa sufre en el empleo que se hace de ella, lo que queda de una materia que ha sido trabajada, residuo impropio en el consumo, inutilizable (y en general sucio, embarazoso)”⁶.

II. LOS TRES COMPONENTES DE LA DEFINICIÓN

4. Estado de la cuestión.- En razón de la multiplicidad de los términos comprendidos en la definición comunitaria, es preciso distinguir las diferentes hipótesis que comprenden. Nosotros examinaremos, sucesivamente, los tres componentes esen-

⁶ El nuevo *Petit Robert*, véase « déchet », 1993. En castellano el término residuo se utiliza normalmente con el significado de : « Materiales que quedan como inservibles en cualquier trabajo u operación (...) ». véase MOLINER, Maria, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos, 1990.

ciales de la definición: en primer lugar los términos “sustancias y objetos” (A), después el concepto de “detentador” (B), y finalmente la acción de “desprenderse” (C). Veremos en la sección siguiente que en la medida en la que estos conceptos no permiten definir con suficiente precisión a partir de qué momento una sustancia o un objeto deviene un residuo, convendrá apoyarse sobre un haz de indicadores para responder a esta cuestión (infra nº 12 y ss.). Con este objeto es preciso añadir que cada uno de los criterios que deben servir para cualificar una sustancia o un objeto de residuo deben ser interpretados estrictamente.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene interpretar el término de residuo teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva⁷, el cual conforme al artículo 174, apartado 2º, del Tratado CEE tiende a garantizar “un nivel de protección elevado del medio ambiente”, obligación que se encuentra especialmente en el artículo 4 de la Directiva⁸. Además la política de gestión de residuos se basa en los principios de precaución y de acción preventiva⁹.

La noción de residuo no puede ser interpretada de manera rigurosa por los Estados miembros. Estos últimos no pueden excluir del campo de aplicación de la normativa sobre residuos ciertas categorías de residuos reciclables¹⁰. En el mismo orden de ideas, la interpretación estricta de la definición impide las presunciones legales, que tendrían por efecto restringir el campo de aplicación de la Directiva y no cubrir las materias, sustancias o productos que respondan a la definición del término de “residuo” en el sentido de la Directiva.¹¹ De estas restricciones dependerá la eficacia del artículo 174 del Tratado y de la Directiva¹².

A. La pertenencia de la “sustancia” o del “objeto” a una de las categorías establecidas en el Anexo I de la Directiva

5. Alcance del Anexo I de la Directiva.- Desde la entrada en vigor de la Directiva modificadora de 1991, las sustancias y los objetos susceptibles de ser residuos deben estar comprendidos en una de las categorías que figuran en el Anexo I de la Directiva. Este Anexo, que se inspira en el Anexo de la Decisión de la O.C.D.E. de 27 de mayo de 1988 sobre movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, enumera 16 categorías de sustancias o de objetos a considerar como residuos.

⁷ STJCE de 28 de marzo de 1990, *Vessoso et Zanetti*, Asuntos C-206/88 y C-207/88, *Rec.* p. I-1461, apartado 12; 15 de junio de 2000, *ARCO Chemie Nederland Ltd.*, Asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97, apartado 37.

⁸ Asunto *ARCO Chemie*, citado, apartado 40, 18 de abril de 2002, *Palin Granit Oy et Vehmassalo kansanterveys-tyon kuntayhtymän hallitus c. Lounais-Suomen Ympäristökeskus*, Asunto C-9/00, apartado 23.

⁹ En lo que hace referencia a la génesis y al alcance de este principio en el orden jurídico comunitario, reenviamos al lector a las obras de SADELEER, *Les principes du pollueur-payeur, de prévention et de précaution*, collection Universités francophones, Bruxelles, Bruylant, Paris, A.U.F., 437 p. *Environmental Principles: from Political Slogans to Legal Rules*, Oxford, Oxford University Press, 2002, 433 p.

¹⁰ TJCE, 10 de mayo de 1995, *Commission c. Allemagne*, Asunto C-422/92, *Rec.* p. I-1097; Amén.-Env., 1995, p. 173, comentario N. de SADELEER. Ver también C.J.C.E. de 11 de noviembre de 2004, *Antonio Niselli*, asunto C-457/02.

¹¹ Caso C-208/04, Ordenanza de 28 de enero de 2005, *Inter-Environnement Wallonie ASBL*. Asunto C-208/04, Ordenanza de 25 de enero de 2005 *Inter-Environnement Wallonie ASBL*.

¹² Asunto *ARCO Chemie*, apartado 42.

Es posible distinguir estas categorías. De una parte, las sustancias que constituyen residuos de producción industrial (Q.1, 8 a 11)¹³ y, de otra parte, sustancias que devienen impropias para el consumo por su contaminación en el curso de su utilización, su consumo o simplemente por azar (Q. 4 a 7, 12 y 15) o porque no responden a determinadas exigencias (Q.2, 3 y 13). Se observará también que estas categorías han sido identificadas no en función de los peligros específicos que presentan las materias que son allí enumeradas, sino más bien a la vista del riesgo que se crea deshaciéndose de esa materia, (falta de uso, uso ilícito, producto caducado o estropeado como consecuencia de un accidente, ...). En otras palabras, esta enumeración refleja de manera implícita la importancia que reviste el término “desprenderse” (infra n° 8).

Dos categorías merecen recibir una atención particular. La categoría Q.13 se acerca sensiblemente al concepto de obligación de desprenderse que se encuentra más tarde en la definición (infra n° 10). Esta categoría permite, tanto al legislador interno como al legislador comunitario, extender el concepto de residuo prohibiendo la utilización o comercialización de ciertos productos.

La última categoría Q.16 al hacer referencia a “toda materia, sustancia o producto que no está cubierto por las categorías anteriores”, merece también algunas observaciones. Se constata inmediatamente que esta categoría no figura ni en el Anexo correspondiente de la Decisión de 27 de mayo de 1988 de la O.C.D.E., ni en el Anexo de la Convención de Basilea sobre el control de movimientos de residuos y de su eliminación. Esta categoría es deudora del carácter no limitativo del Anexo I de la Directiva. Gracias a esta apertura, los Estados miembros pueden hacer caer dentro del concepto de residuo todo objeto que responde a los criterios de la definición comunitaria.

Finalmente, una de las categorías exige una atención especial en relación con la consideración como residuo de los hidrocarburos vertidos. La Categoría Q 4 se refiere a las materias “que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente con inclusión del material, del equipo, etc., contaminado a causa del accidente en cuestión”. Sin embargo, el Tribunal fue de la opinión de que la referencia a esta categoría no permitía clasificar de residuos los hidrocarburos vertidos accidentalmente y que originaron la contaminación de la tierra y de las aguas subterráneas¹⁴. Únicamente constituía un indicio de la inclusión de tales materias en el ámbito de aplicación del concepto de residuo.

6. El Catálogo Europeo de Residuos.- Los autores de la Directiva han precisado, como consecuencia de la definición de la noción de residuo, que “la Comisión actuando según el procedimiento previsto en el artículo 18 establecerá, a más tardar el 1 de abril de 1993, una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el Anexo I. Esta lista será objeto de un reexamen periódico y, según las necesidades, será revisada de acuerdo con el mismo procedimiento”.

¹³ Lo que conduce al Tribunal de Justicia a concluir que las operaciones de tratamiento de residuos que se desarrollan en lugares industriales entran igualmente dentro de la regulación de la Directiva (*Inter-Environnement Wallonie ASBL et Région wallonne*, Asunto C-129/96, Rec., 1997, p. I-7411).

¹⁴ Sentencia *Paul van de Walle*, Asunto C 1/03, apartado 43.

La enumeración de 16 categorías de residuos en el Anexo I no está desprovista de significado en la medida en que la lista de residuos que la Comisión ha establecido en aplicación del artículo 1.a, 2ª línea, titulado “Catálogo europeo de residuos (C.E.D.)”, se apoya precisamente en la clasificación del Anexo I¹⁵.

Con la finalidad de precisar el contenido de las categorías de residuos que están enumeradas en este Anexo, la lista distingue los residuos en función de los diferentes sectores industriales (industrias del cuero y del textil, residuos procedentes de la química mineral, ...) en el seno de los cuales se determinan tipos de residuos (en la rúbrica relativa al sector de la química mineral se encuentran diferentes soluciones ácidas y alcalinas, de residuos que contienen diferentes metales, ...). El Catálogo europeo no se contenta solamente con cubrir el sector industrial: se prevén así mismo los residuos del sector de la construcción y de la demolición (ladrillos, hormigón, ...), los residuos hospitalarios (objetos punzantes y cortantes), los residuos municipales (papel, cartón, vidrio, deshechos de los jardines y parques, ...). Además cada categoría y cada tipo de residuo está precedido por un código numerado.

Lo esencial de este catálogo era establecer una “nomenclatura de referencia que produjese una terminología común válida en toda la Comunidad”. La lista de los residuos señalada no es ni exhaustiva ni limitativa¹⁶. Así el Catálogo europeo de residuos no tiene más que un valor indicativo a la vista de los datos objetivos que están en el origen del paso de la calificación de producto a la noción de residuo. El hecho de que una materia o una sustancia no figure en ella no significa que no pueda ser calificada de residuo. A la inversa, la inscripción de una sustancia en la lista no constituye más que un indicativo de que la materia corresponde a la noción de residuo, (infra 19)¹⁷. A este respecto, la Abogado General Kokott señaló que distintas categorías de residuos podían cubrir el caso de suelos no excavados y, por tanto, ser empleadas como indicadores de que dichos suelos debían considerarse como residuo¹⁸.

Dicho esto, en la medida en que la decisión que establece la lista es obligatoria en todos los elementos para los destinatarios que ella designa, el Catálogo debe ser adoptado en el orden interno mediante un texto que tenga un valor obligatorio¹⁹.

¹⁵ Decisión 2000/523/CE de la Comisión de 3 de mayo de 2000, modificada por la decisión de la Comisión de 16 de enero de 2001. Esta lista ha sido objeto de modificaciones por las decisiones 2001/118/CE y 2001/119/CE de la Comisión y 2001/573/CE del Consejo, de 16 y 22 de enero y 23 de julio de 2001 respectivamente (DO L 47, p. 1 y 32, y L 203, p. 18) y ha entrado en vigor el 1 de enero de 2002.

¹⁶ La nota preliminar de la lista precisa que es una lista armonizada que será periódicamente revisada, pero que, de todas maneras, “la inscripción sobre la lista no significa que la materia u objeto en cuestión sea un residuo en todos los casos. La inscripción no es válida más que si la materia o el objeto responde a la definición del término “residuo” que figura en el artículo 1.a) de la Directiva 75/442”.

¹⁷ Conclusiones de la Abogada general J. KOKKOT en el asunto *Paul van de Walle*, apartado 29, de 29 de enero de 2004.

¹⁸ La Abogado General indicó a este respecto que la subsección 17 05 del Catálogo Europeo de Residuos, que tiene por encabezado « Tierra y lodos de drenaje » y los códigos 17 05 03, « Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas », y 17 05 04, « Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03 ». (Conclusiones de la Abogada general J. Kokkot en el asunto *Paul van de Walle*, apartado 14).

¹⁹ El Tribunal de Justicia ha condenado así al Gran Ducado de Luxemburgo por haber, de una parte, incorporado el CED mediante una circular ministerial que se impone a la Administración, pero que no obliga

Otras listas podrían ser empleadas para precisar si una determinada sustancia debe ser considerada como residuo. A este respecto, el Tribunal señala que los hidrocarburos vertidos por accidente son, además, residuos peligrosos de acuerdo con la Directiva 91/689 y con la Decisión 94/904, que establece una lista de residuos peligrosos en relación con el art. 1.4 de la Directiva 91/689²⁰.

B. El concepto de “poseedor”

7. Interpretación amplia de la noción.- El concepto “detentador” cubre también al “productor de residuos” que es “la persona física o moral que tiene los residuos en su posesión”. El artículo 1, b), de la Directiva-marco sobre residuos define como productor “toda persona de la que su actividad ha producido residuos (<<productor inicial>>) y/o toda persona que ha efectuado operaciones de pretratamiento, de mezcla u otras que llevan a un cambio de naturaleza o de composición de estos residuos”²¹. En cuanto a la noción de posesión, no está definida ni por la Directiva ni, de manera general, en Derecho comunitario. Según la acepción usual, la posesión corresponde al control efectivo, pero presupone la propiedad o un poder jurídico de disponer de la cosa²².

Teniendo en cuenta el alcance de estos términos, la noción de “poseedor” parece mucho más amplia que la de “propietario” ya que permite incluir a todas las personas que pueden desembarazarse de residuos. Es más, acudir a este concepto subraya la autonomía de la definición de residuo en relación a la noción de abandono tal como la entiende el Derecho civil, que es una forma de disposición jurídica sobre una cosa, que forma parte del derecho de propiedad²³. Así una empresa petrolífera al vender los hidrocarburos a una estación de servicio puede, mediante el respeto de ciertas condiciones, ser considerada como el poseedor de las tierras polucionadas que hayan sido contaminadas por los hidrocarburos que se hayan escapado accidentalmente de los depósitos de la instalación del servicio, aunque la sociedad petrolífera no sea la propietaria de esta última²⁴.

El alcance de la noción de posesión es amplia ya que una clínica odontológica, que produce residuos peligrosos o que efectúa alguna de las operaciones con resi-

a terceros, y, por otra parte introduciendo, de manera concomitante al CED, una nomenclatura exclusivamente luxemburguesa, diferente de la CED y que tiene por efecto excluir el uso de este último para un gran número de operaciones en las cuales la clasificación de residuo se tiene en cuenta (STJCE de 15 de enero de 2002, *Comisión c. Luxemburgo*, Asunto C-196/01). Dicho esto, cuando se no se producen dificultades para los operadores económicos, un sistema interno de clasificación diferente del adoptado por la lista comunitaria de residuos peligrosos puede sin embargo ser aceptado (STJCE de 29 de abril de 2004, *Comisión c. Austria*, Asunto C-194/01).

²⁰ Sentencia *Van de Walle*, apartado 51.

²¹ La forma jurídica bajo la cual se ejerce la actividad de la persona moral o física que produce los residuos no tiene importancia para la delimitación del alcance de esta noción. Así, en tanto que productor de residuos peligrosos, una clínica odontológica está sometida, en virtud de la Directiva 91/689/CEE de desechos peligrosos a la obligación de tener un registro (STJCE de 28 de septiembre de 2004, *Eco Eridania*, Asunto C-115/03).

²² Conclusiones de la Abogada general J. KOKOTT en el asunto *Paul van de Walle*, de 29 de enero de 2004, apartado 56.

²³ Ph. BILLET, « Le déchet, du label au statut », en J.-C. BEAUNE (dir.), *Le déchet, le rebut et le rien*, Champ Vallon, 1999, p. 102.

²⁴ Conclusiones de la Abogada general J. KOKOTT en el asunto *Paul van de Walle*, de 29 de enero de 2004,

duos tiene que ser asimilada a un productor de residuos peligrosos²⁵. Por esto la forma jurídica en la que la actividad de producción de residuos se ejerce no tiene importancia para definir al productor de residuos.

C. El acto de “desprenderse”

El término desprenderse ocupa un lugar central en la definición (infra nº 8), pudiendo ser objeto de tres hipótesis que conviene distinguir (infra nº 9 y 10).

8. El lugar central de la noción “desprenderse”.- En virtud del artículo primero, apartado a), de la Directiva 75/442/CEE, debe ser considerado como deshecho toda sustancia u objeto que está comprendido en las categorías que figuran en el Anexo I, “del que el poseedor se deshace o del que tiene la intención o la obligación de deshacerse”. El verbo desprenderse ocupa desde entonces una posición central²⁶. En otras palabras, el campo de aplicación de la noción de deshecho y, por tanto, las reglamentaciones comunitarias y nacionales dependen de la significación de este término. Por tanto, el legislador comunitario se ha abstenido de precisar lo que entendía por esa acción. Además, cualquiera que sea la versión lingüística de la Directiva, el alcance del verbo “desprenderse” plantea las mismas cuestiones²⁷.

En la terminología común si el término “desprenderse” está tradicionalmente definido como “desembarazarse, abandonar, echar, desechar”, también significa “vender”²⁸. También, el concepto de desembarazarse de un residuo puede comprenderse de dos formas: en un sentido inmediato, este acto se asemeja al rechazo de un objeto que ha devenido inútil, embarazoso o indeseable. En este caso, el objeto escapa a todo proceso de producción económica. Abandonado, rechazado, despreciado, este objeto puede engendrar molestias o provocar poluciones. Desde otra perspectiva el acto de desprenderse reviste una connotación mercantil. Cuando no es abandonado o rechazado de manera ilegal en el medio natural, el residuo, que tenga un valor positivo o negativo, puede ser objeto de transacciones comerciales sin perder por tanto su cualificación.

Reteniendo el término “desprenderse” para definir lo que constituye un residuo, el legislador comunitario ha querido no solamente prevenir el abandono de desechos en el medio natural sino también controlar los procesos de eliminación y valorización de los residuos a fin de garantizar una gestión óptima de los recursos naturales. Esta doble aproximación se inscribe, por lo demás, en línea con los objetivos establecidos en el artículo 174, parágrafo primero del Tratado, que concibe la

²⁵ Asunto C-115/03, Ordenanza *Eco Eridania*, apartado 22-24.

²⁶ Sentencias *Inter-Environnement Wallonie*, Asunto C-129/96, citado, apartado 26 ; *ARCO Chemie*, Asuntos acumulados C-418/97 et C-419/97, citado, apartado 36.

²⁷ El término se traduce en francés por “éliminer”, en alemán por el verbo “sichentledigen », en italiano por el verbo « disfarsi » y en holandés por el verbo « zich ontdoen ».

²⁸ En Inglaterra, la *High Court of Justice*, ha hecho observar que el término « desprenderse » no está considerado en el artículo 4 de la Directiva, disposición que prohíbe el abandono de los desechos. Se trataría según esta jurisdicción, de una indicación suplementaria que el término « desprenderse » no se limita al abandono, entierro o a la eliminación de residuos (*High Court of Justice*, 22 mars 2001, *Castle Cement v The Environment Agency*, apartado 27).

acción de la Comunidad en el dominio de la protección del medio ambiente tanto en términos de lucha contra la polución como de gestión racional de los recursos naturales. De tal forma que la reglamentación comunitaria tiende precisamente a crear nuevos mercados, favoreciendo la valorización de los residuos en el deseo de extraer de ellos materias primas secundarias (art. 3.1, b) de la Directiva 75/442). Este aspecto nos parece esencial para comprender correctamente el alcance relativamente amplio del concepto de residuo.

9. Primera hipótesis: el poseedor se desprende de la sustancia o del objeto.- La definición reenvía a una primera hipótesis, a saber la acción de “desprenderse” de un residuo. Esta acción puede ser entendida desde dos ángulos totalmente distintos. De una parte, el residuo puede ser definido tanto por medio de una aproximación intrínseca, que se basa en elementos objetivos, así como acudiendo a elementos más subjetivos, que permiten desarrollar una aproximación extrínseca.

Esto necesita una explicación. En primer lugar, la aproximación intrínseca se remite a los procesos de transformación material de un producto o de una sustancia en residuo. Permite calificar el residuo en función de elementos objetivos, a saber los componentes de la sustancia o las características que presenta. Así, los residuos contienen ciertos metales o presentan ciertas propiedades tóxicas pudiendo ser cualificados de peligrosos, de acuerdo con sus propiedades. En un cierto número de casos, puede ser suficiente demostrar que, desde un planteamiento objetivo, las características físico-químicas de la sustancia la hacen inutilizable.

Por medio de esta interpretación objetiva, el derecho de los residuos tiene tendencia a superponerse a las reglamentaciones que regulan la polución, los ruidos y los riesgos, las cuales establecen una letanía de umbrales. Una sustancia peligrosa puede ser por una parte reglamentada, en razón de sus propiedades tóxicas, bajo el título de la legislación sobre sustancias peligrosas y, desde el momento en que ya no puede responder a las necesidades tecnológicas a las cuales estaba destinada, se encontraría sometida a la reglamentación sobre residuos peligrosos.

El recurso a elementos objetivos es de todas maneras eminentemente variable en la medida en que el Anexo I de la Directiva comprende 15 rúbricas que cubren situaciones muy diferentes, desde el estadio de la producción (categoría Q 1, Q 8, Q 9, Q 10 y Q 11), hasta el estadio del consumo (productos caducados, productos que son inadecuados para el consumo, ...). Por otra parte, numerosos objetos que no presentan ningún peligro particular en función de su composición físico-química o por sus características (residuos plásticos, residuos verdes), deben tratarse de acuerdo con el derecho de los residuos como consecuencia de las incomodidades que pueden generar cuando escapan a una gestión controlada.

En consecuencia, en la medida en que la interpretación objetiva de la noción de residuo no da una satisfacción completa, conviene definir esta noción recurriendo a un elemento subjetivo, lo que obliga a investigar la intención de su poseedor²⁹. Se trata esta vez de una aproximación extrínseca: una sustancia puede ser calificada de

²⁹ G. VAN CALSTER, “The Legal Framework for the Regulation of Waste in the European Community”, *Yb. Eur. Env. L.*, vol. I., 2000, pp. 164.

residuo no ya por su origen, por su composición o sus características físico-químicas, sino sobre todo en función de la utilización o de la ausencia de la utilización que se le da o se le puede dar.

Esta doble aproximación que se deriva del término “desprenderse” insufla a la definición de residuo a la vez una dimensión sustancial y funcional, las cuales no son siempre susceptibles de ser conciliadas. Conviene por otra parte examinar cuándo el poseedor tiene la intención o la obligación de desprenderse de su objeto (infra n^o 10).

10. Segunda hipótesis: el poseedor tiene “la obligación de desprenderse” de la sustancia o del objeto.- Nosotros ya habíamos indicado que en virtud de la categoría Q.13 del Anexo I de la Directiva, el legislador tanto comunitario como interno puede prohibir la utilización de toda materia, sustancia o producto (supra n^o 5). Actuando de esta forma, consagra la obligación de desprenderse de una determinada sustancia o producto. Cuando el poseedor de una sustancia o de un producto está sometido a una obligación de este tipo, esta sustancia o este objeto será calificado de residuo. Esta calificación es independiente de toda consideración relativa a la reutilización posible del objeto por su poseedor. Las reglamentaciones que obligan a los poseedores a desprenderse de un objeto reposan esencialmente sobre la aproximación intrínseca expuesta anteriormente (supra n^o 9).

Un primer ejemplo puede ser sacado de la reglamentación comunitaria. La Directiva 75/439/CEE concerniente a la eliminación de aceites usados los define como “todos los aceites industriales o lubricantes de base mineral, que ya no son adecuados para el uso al cual estaban inicialmente destinados”⁸⁰. Desde el momento en que el aceite ha devenido inadecuado, es decir desde que no puede ya ser utilizado como lubricante, debe, en el caso en el que no sea reciclado por su poseedor, ser remitido a un recipiendario autorizado. La imposibilidad de dar al aceite un uso normal lo convierte en un residuo y nada más. Otros ejemplos pueden ser extraídos de las reglamentaciones internas que estipulan que los componentes de los coches, los cadáveres de animales y los productos farmacéuticos caducados deben ser tratados como residuos. La cualificación de residuo depende, en estos tres casos, de consideraciones objetivas ligadas al abandono del coche, al estado de descomposición del cadáver así como a la fecha de caducidad del medicamento. En fin, es posible deducir de la obligación de descontaminar suelos contaminados, que derivaría de una regla de Derecho administrativo o de una obligación de Derecho civil, que estas tierras no pueden ya ser utilizadas según su afectación original, y que por tanto, están reguladas por la normativa sobre residuos⁸¹. Como parece claro, no interviene ningún elemento intencional en estas diferentes operaciones de calificación.

Es importante indicar que el asunto *Van de Walle* constata la importancia de la obligación de desprenderse de los residuos, analizando si el suelo contaminado, como resultado de un vertido de hidrocarburos, debía considerarse como residuo.

⁸⁰ Art. 1, a) de la Directiva 75/439/CEE concerniente a la eliminación de aceites usados tal como resulta por la modificación realizada con la Directiva 87/101/CEE.

⁸¹ Conclusiones de la Abogada General J. Kokott, presentadas el 29 de enero de 2004 en el Asunto C-1/03, *Ministère public c. P. Van de Walle*.

En concreto, el Tribunal adopta en ese asunto un enfoque más radical que la Abogado General. En relación con la obligación de desprenderse, la segunda señaló que la condición de residuo se basaba más bien en la interacción entre la normativa sobre residuos y las normas especiales que regulasen los riesgos pertinentes en cada caso³². Un ejemplo típico se localiza en la materia de conservación de la naturaleza. La obligación de retirar los suelos contaminados puede derivarse de la normativa de aguas o de conservación del suelo. Es más, dichas obligaciones pueden encontrarse en las disposiciones de Derecho civil.

En realidad, el Tribunal va más allá indicando que la consideración como residuo, en el caso de tratarse de suelo contaminado por hidrocarburos, depende de la obligación que pesa sobre aquél que ocasiona el vertido de dichas sustancias de desprenderse de ellas³³. El Tribunal llega a esta conclusión sobre la base de que los hidrocarburos no podrían separarse del suelo contaminado como consecuencia del vertido. De ello se deriva que los suelos contaminados, que no pueden separarse de los hidrocarburos, han de “desprenderse” a los efectos de cumplir con la finalidad de proteger el ambiente y prohibir el abandono de los residuos que persigue la Directiva³⁴. En otras palabras, el suelo contaminado se considera residuo por el mero hecho de estar contaminado por hidrocarburos.

El Tribunal sugiere que la existencia de un residuo puede inferirse del hecho de que hay una obligación de desprenderse de las sustancias vertidas separándolas del suelo contaminado. En otras palabras, el núcleo de la cuestión es si hay una obligación por parte de aquél que ocasiona el vertido accidental de desprenderse de esas sustancias. Por supuesto, la respuesta es afirmativa. De acuerdo con el art. 4 de la Directiva, los residuos no pueden ser abandonados ni vertidos. Por tanto, el criterio principal es la obligación de gestionar los residuos para evitar su abandono.

11. Tercera hipótesis: el poseedor tiene la “intención de desprenderse” de la sustancia o del objeto.- La inscripción expresa del criterio de la intención en la definición comunitaria permite encontrar ciertos problemas particulares. En su ausencia, nadie podría pretender que en tanto que ellos no están desposeídos o en tanto que ellos no están obligados a desprenderse de sus sustancias o de sus objetos, estos últimos no pueden en ningún caso ser cualificados residuos, aún en el caso en que ellos presentan todas estas características. Así, por ejemplo, operadores económicos poco escrupulosos podrían haber acumulado durante años objetos sobre sus terrenos en condiciones injustificadas desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, pretendiendo que estos no constituyen residuos ya que ello no se han desprendido y no tienen la obligación de hacerlo. Con la finalidad de contrarrestar unas maniobra fraudulentas de este tipo es por lo que el legislador comunitario ha previsto expresamente la intención de desprenderse de los residuos.

Así, el defecto del recurso a una utilización legalmente admisible de los residuos de producción (por ejemplo, en razón de un estocaje de residuos por un período indeterminado) evidencia la voluntad de abandonarlos³⁵. La prescripción comunita-

³² Sentencia *P. Van de Walle*, apartado 38.

³³ Sentencia *P. Van de Walle*, apartado 52.

³⁴ Sentencia *P. Van de Walle*, apartado 52.

³⁵ Conclusiones del Abogado General JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*, apartado 34.

ria permite deducir de comportamientos objetivamente adoptados por el poseedor, y aquí está su interés, la intención de eludir la gestión controlada del residuo. Dicho de otra manera, el poseedor de una sustancia “tiene la intención de desprenderse” cuando resulta de circunstancias concretas que él no espera utilizarlo como producto o materia prima. La carga de la prueba de que el poseedor tiene la intención de desprenderse de los residuos reposa, claro está, en los poderes públicos.

III. LA CUALIFICACIÓN DE LA NOCIÓN DE RESIDUO POR MEDIO DE UN CONJUNTO DE ÍNDICES

12. Marcas.- Aunque no haya logrado elaborar una definición exhaustiva de residuo³⁶, el Tribunal de Justicia ha dejado, a través de su jurisprudencia, varios criterios que van a poder ser aplicados por las Administraciones para poder concluir si una sustancia o un objeto cae dentro de la definición dada por el legislador comunitario al término residuo:

- i) una interpretación amplia de la noción de residuo con la finalidad de lograr el objetivo perseguido por el legislador comunitario, del efecto útil de la Directiva y de los principios del Derecho del medio ambiente (supra nº 3);
- ii) la noción de residuo no puede ser entendida más que si se la refiere a la noción de desprenderse (supra nº 8)³⁷;
- iii) la aplicación de la noción desprenderse implica que se consideran todas las “circunstancias” que permiten verificar si el poseedor tiene la intención o la obligación de desprenderse (infra nº 13 a 21)³⁸.

Nosotros abordaremos aquí el primer parámetro que reviste, desde una perspectiva práctica, una gran importancia. La existencia de un residuo, en el sentido de la Directiva-marco, debe en efecto ser verificada teniendo el conjunto de circunstancias que deben ser consideradas³⁹, en otras palabras, por medio de un conjunto de índices (A). Al seleccionar los índices, conviene, como ya lo hemos subrayado, tener en cuenta el objetivo de la Directiva 75/442/CEE y vigilar que no se atente a su eficacia. Así, diferentes argumentos generalmente avanzados por los poseedores de residuos para escapar a la reglamentación no pueden ser tomados en cuenta (B).

A. Los índices a tomar en consideración

Nosotros identificamos aquí los criterios que pueden ser utilizados para calificar un residuo⁴⁰. Esta enumeración no pretende en ningún caso ser exhaustiva pues estos criterios son puramente indicativos. Tomados de manera aislada, no permi-

³⁶ En las conclusiones que realizó en el Asunto *ARCO Chemie*, el Abogado general ALBERT estima que “la definición de la noción... es demasiado imprecisa para establecer un concepto global y de aplicación general”. El Tribunal de Justicia no ha dado, en tanto que tal, una definición completa de la noción.

³⁷ Sentencias *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 26 ; *ARCO Chemie*, apartado 36.

³⁸ Sentencia *ARCO Chemie*, apartados 73, 88 et 97.

³⁹ *Ibidem*, apartado 88.

⁴⁰ Desde esta perspectiva, hay que decir que muchos criterios han sido despejados en un documento producido por un grupo de trabajo de la OCDE de fecha 2 de julio de 1998, véase O.C.D.E., *Final Guidance Document for distinguishing waste from non-waste* (ENV/EPOC/WMP (98) 1/REV1. Algunos criterios no son sin embargo conformes con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (en este sentido, L. KRÄMER, “The Distinction between Product and Waste in Community Law.” *Environmental Liability* 2003, vol. 2, nº 1, pp.

ten concluir si la sustancia entra dentro de la definición⁴¹. *A priori*, ninguna preferencia puede ser establecida a favor de un criterio o de otro. De ello resulta que estos criterios deben ser aplicados caso por caso, en función de las circunstancias de que se trate.

13. El modo de tratamiento utilizado para desprenderse del residuo está incluido entre las operaciones enumeradas en el Anexo II A y II B de la Directiva.- Ya hemos visto anteriormente que era difícil deducir criterios precisos a propósito del término “desprenderse” (supra nº 8). Ante este impas, es preciso recordar que todos los residuos deben ser gestionados, es decir que conviene eliminarlos o valorizarlos (art. 5 y 8). En efecto, para el objetivo del art. 4 y de los Anexos II A y II B de la Directiva, que se dirigen a recapitular sobre las operaciones de eliminación y valorización tal como son efectuadas en la práctica, el término “desprenderse” engloba la eliminación y la valorización de una sustancia o de un objeto⁴². En consecuencia nadie ha intentado interpretar la noción de residuo desde la perspectiva de las operaciones de eliminación y de valorización, las cuales se enumeran de manera ejemplificativa en los Anexos II A y II B de la Directiva⁴³.

Desde que una sustancia se encuentra sometida a una operación de valorización o de eliminación, tal como está señalado en el Anexo II de la Directiva o a una operación análoga a éstas, hay una presunción de que puede constituir un residuo, aún en el caso en que esté destinado a ser reutilizado. El Tribunal de Justicia ha estimado así que un proceso de desactivación de residuos destinado a hacerlos inofensivos, el depósito de desechos en depresiones de terreno o a fines de recogida de los mismos, de la misma manera que la incineración de residuos, constituirían operaciones de eliminación o de valorización que entran dentro del campo de aplicación de la Directiva 75/442/CEE⁴⁴.

Por otro lado, el hecho de que el poseedor recurra a un modo de tratamiento, que es normalmente utilizado para desprenderse de residuos, constituye un índice suplementario regulador de la voluntad de su poseedor de desprenderse de los mismos. A modo de ejemplo, la utilización de una sustancia como combustible es una forma corriente de valorización o de eliminación de residuos, esta circunstancia permite establecer la existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse del combustible, en el sentido del artículo 1 apartado a), de

⁴¹ Ordenanza de 14 de enero de 2004, *Saetti*, Asunto C-235/02.

⁴² Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, apartados 25 y 26.

⁴³ Para definir estas operaciones, el artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE reenvía respectivamente, en lo que concierne a las operaciones de “eliminación”, a las operaciones establecidas en el Anexo II A y, en lo que concierne a las operaciones relativas a la “valorización”, a las operaciones que están enumeradas en el Anexo II B. También los conceptos de valorización y de eliminación son tributarios del contenido de los Anexos II A y II B. Estos dos Anexos recapitulan, a título ejemplificativo, los métodos de tratamiento de los residuos tal como son realizados en la práctica. Se notará que en virtud del Reglamento (CEE) nº 259/93 sobre los movimientos transfronterizos de residuos, las transferencias de residuos destinados a ser valorizados están sometidos a procedimientos menos restrictivos que los que deben ser eliminados. Para poder determinar el procedimiento aplicable a los movimientos transfronterizos de residuos, es esencial poder distinguir una operación de valorización de aquella que consiste en eliminar los residuos.

la Directiva⁴⁵. El juez interno debe, desde ese momento, tener en cuenta ese elemento para calificar la operación⁴⁶.

Dicho esto, aunque el método de tratamiento o método de utilización de una sustancia pueda constituir un índice de la intención o de la obligación en el pensamiento de su poseedor de desprenderse, este criterio no puede ser determinante. Según el Tribunal de Justicia, la simple circunstancia de que un producto o una sustancia sea objeto de una valorización, según un método como los establecidos en los Anexos II A y II B de la Directiva, no permite concluir que se trata de un residuo⁴⁷. De la misma manera, la localización y la duración de un almacenamiento de residuos no tiene ninguna incidencia sobre la calificación a dar a los residuos⁴⁸. Conviene en primer lugar preguntarse si el poseedor tiene la intención o la obligación de desprenderse de esa sustancia.

Esta jurisprudencia se impone tanto por razones teóricas como prácticas. En primer lugar, desde un punto de vista práctico, el hecho de querer remitir la definición de residuo al contenido de los Anexos plantearía dificultades considerables. Describiendo los métodos de eliminación o los de valorización de residuos⁴⁹, en términos muy abstractos, los Anexos II A y II B pueden, en efecto, ser aplicados a materias primas que no son residuos. Así, la categoría R 9 del Anexo II B, que se titula “Utilización principal como combustible u otra fuente de energía”, puede aplicarse al mazout, al gas o al keroseno, mientras que la categoría R 10, denominada “abono de la tierra en beneficio de la agricultura o de la ecología”, puede cubrir tanto el abono artificial como los lisiviados.

Desde un punto de vista menos ancillar, la ausencia de relación automática entre una operación de gestión de residuos enumerada en el Anexo II y la definición de residuo se explica en razón de los distintos objetivos que estos dos regímenes persiguen⁵⁰. De una parte la definición de la noción de residuos viene a cubrir todo objeto y toda sustancia en razón del peligro inherente que representa su abandono y esto, independientemente del hecho de que el residuo sea tratado en el marco de una operación autorizada o no. De otra parte, los Anexos II A y II B se dirigen a recapitular un conjunto de operaciones que deben ser sometidas a exigencias mínimas de seguridad. Teniendo a la vista el principio de subsidiariedad, los Estados miembros pueden por otra parte someter la autorización o a procedimientos de control otras operaciones de gestión de residuos que las enumeradas en el Anexo II.

⁴⁵ Sentencia *ARCO Chemie*, apartados 69 y 73. Sin embargo el hecho de que la conversión de un residuo (coque de petróleo) sea un modo normal de valorización de residuos no puede ser tenido en cuenta cuando la refinería produciendo este residuo produce de la misma manera diferentes tipos de combustibles (ordenanza Saetti, apartado 46).

⁴⁶ Observando que las materias enroñecidas habían sido almacenadas en establecimientos clasificados que poseían la nomenclatura de las actividades de recuperación de residuos y de almacenamiento de metales, la Corte de Casación francesa ha estimado que el juez había cualificado correctamente determinados materiales de residuos (Casación Criminal I de febrero de 1995).

⁴⁷ Sentencia *Palin Granit Oy*, apartado 30.

⁴⁸ *Ibidem*, apartado 42.

⁴⁹ Sentencia *ARCO Chemie*, apartados 49, 51 y 82.

⁵⁰ I. CHEYNE. “The Definition of Waste in EC Law”. *J.E.L.*, 2002, vol. 14, n° 1, pp. 64-67.

En fin, es preciso admitir que una definición que reposara únicamente sobre los métodos utilizados sin más, especialmente sobre la distinción a aportar entre los términos de valorización y de producción de un producto, plantea dificultades muy serias desde un punto de vista conceptual. Al no estar definido de manera exhaustiva en la Directiva, el término valorización puede ser difícil de utilizar. Como lo ha admitido el Abogado General F. Jacobs, oculta un componente de circularidad: la cuestión de saber si al acudir a una operación de valorización en el sentido de la Directiva lleva a la pregunta de si hay un residuo, cuestión que, a su vez, conduce a preguntarse si en ese caso hay una operación de valorización⁵¹.

14. La valorización o eliminación del residuo presenta una carga financiera para su poseedor.- La ausencia de beneficio económico puede constituir un criterio suplementario al de la naturaleza del tratamiento⁵². En efecto, el poseedor de un residuo busca desprenderse de él porque la sustancia que tiene no presenta para él ningún valor económico. Para hacer esto, tendrá que remunerar a una empresa especializada que se ocupa de realizar la recogida del producto, su transporte y el tratamiento final del residuo. En el asunto *Palin Granit Oy*, el Tribunal ha concluido que si la única utilización previsible de los trozos de piedra, bajo su forma existente, presentaba una carga financiera para el explotador, los residuos debían ser considerados como residuos en los que el explotador tenía la intención o la obligación de desprenderse⁵³. En el asunto *Van de Walle* el Tribunal llegó a la conclusión de que los hidrocarburos vertidos suponían una carga de la que su poseedor tenía la intención de desprenderse, con fundamento en el hecho de que aquél no podía reutilizar dichos hidrocarburos sin llevar a cabo su previa transformación⁵⁴. Además, el Tribunal indicó que su comercialización era muy poco probable e, incluso si resultase factible, implicaba una serie de actividades preliminares que serían poco rentables para su poseedor⁵⁵.

Dicho esto, este segundo criterio no es por tanto determinante, pues un residuo puede continuar formando parte de la reglamentación relativa a residuos a pesar de que tenga un valor económico positivo (infra nº 24).

15. La sustancia constituye el resto de un proceso de fabricación de otra sustancia.- La Directiva no define más que el residuo. A pesar de que los restos no están expresamente contemplados entre las operaciones de valorización del Anexo II B, son mencionados en muchos de los apartados del Anexo I de la Directiva (Q 1, Q 5, Q 8 a 11). El resto puede ser definido como producto de lo que no es directamente buscado al final de un proceso de producción.

El Tribunal de Justicia ha subrayado la importancia de este criterio: en muchos asuntos, ha considerado que el hecho de desprenderse de restos evidenciaba la

⁵¹ Conclusiones del Abogado general M.F. JACOBS en el Asunto *Tombesi*, apartado 55.

⁵² Sentencia *Tombesi*, apartados 47, 48 y 52.

⁵³ Sentencia *Palin Granit Oy*, párrafo 38. Este razonamiento ha sido seguido a propósito de la incineración de un fuel en los fuegos del cementerio en Gran Bretaña. El hecho de que los poseedores de este fuel habrían debido remunerar a los cementerios evidencia, a los ojos de la High Court of Justice, la necesidad del dueño del fuel de desembarazarse de él (High Court of Justice, 22 de marzo de 2001, *Castle Cement v The Environment Agency*, apdo. 56).

⁵⁴ Sentencia *Van de Walle*, apartado 46.

⁵⁵ Sentencia *Van de Walle*, apartado 47.

existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de residuos⁵⁶. En concreto era posible deducir del modo de producción de la sustancia que se trataba de un objeto no deseado. Desde esta perspectiva, el hecho de que una materia resulte de un proceso de producción destinado a fabricar otra sustancia puede aclarar al jurista sobre la calificación a darle. Así, los restos de plástico, metales, cartón, vidrio, que resulten de un proceso de fabricación de vehículos o automóviles deben ser asimilados a residuos en la medida en que la cadena de montaje se dirige a producir vehículos y no otros materiales.

16. El carácter inapropiado de la sustancia en el proceso de producción considerado.- El hecho de que la composición de la sustancia no sea apta para la utilización que se hace de ella o que esta utilización deba hacerse en condiciones particulares de precaución para el medio ambiente es susceptible de reforzar la convicción de que se trata de un residuo⁵⁷. En efecto, cuando el cubrimiento de minas desafectadas se hace por medio de residuos peligrosos, los cuales deben ser embalados en condiciones de mayor seguridad, constituye la prueba de que estos materiales no son los más apropiados para cubrir las galerías de las minas. Ellos podrían, en este caso, ser reemplazados por materiales mejor adaptados, tales como los trozos o restos de piedra que se encuentran ya sobre el suelo de la mina. Desde esta perspectiva, la Administración puede recurrir a elementos técnicos tales como el peso, la talla, la forma, las necesidades del sector de la construcción para verificar el carácter apropiado de la utilización que pueda ser hecha de residuos mineros en tanto que materiales de construcción⁵⁸.

17. No hay ningún otro uso de la sustancia que pueda ser considerado excepto la eliminación.- El hecho de que no hay ningún otro uso más que la eliminación de la sustancia en cuestión (abandono en vertedero, incineración sin recuperación de energía), constituye un índice suplementario⁵⁹. Así como el medicamento o el alimento caducado no presentan ningún interés para el farmacéutico o el tendero, los cuales deben en consecuencia desprenderse de él. La ausencia de un mercado es igualmente reveladora del hecho de que la sustancia no entra en un proceso de consumo habitual.

18. El impacto medioambiental de la sustancia o del tratamiento que se le reserva.- El impacto medioambiental de la sustancia o del método de tratamiento que le es reservado puede constituir un índice que permite calificar a éste de residuo en la medida en que el objetivo de la Directiva se dirige precisamente a limitar la aparición de inconvenientes (art. 4 Directiva 75/442/CEE). Así es posible deducir de la naturaleza tóxica de una sustancia que constituye un índice de la presencia de un residuo peligroso en el sentido de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos⁶⁰. De la misma manera, como lo ha declarado la Corte en el asunto ARCO, el hecho de que una sustancia

⁵⁶ Sentencias *ARCO Chemie*, apartados 83 à 87 ; *Palin Granit Oy*, apartado 33; *Nilessi*, apartado 43 ; *Van de Walle*, apartado 46.

⁵⁷ *Ibidem*, apartado 87.

⁵⁸ Sentencia *Palin Granit Oy*, apartado 44.

⁵⁹ Sentencia *ARCO Chemie*, apartado 86.

⁶⁰ Sentencia *Fornasar* de 22 de junio de 2000, Asunto C-318/98. Véase también *Van de Walle*, apartado 51.

deba ser utilizada en condiciones especiales de precaución en razón del carácter peligroso de su composición para el medio ambiente puede ser considerado como un índice de que su poseedor debe desprenderse de ella⁶¹. En el asunto *Palin Granit Oy*, el Tribunal ha concluido que habiéndose puesto de manifiesto que la utilización previsible de los restos o trozos de piedra, bajo la forma existente, presentaba una amenaza para el medio ambiente, estos restos o trozos debían ser considerado como residuo de los que el poseedor tiene la intención o la obligación de desprenderse⁶².

Es más, el hecho de que la manipulación de un residuo de producción engendre más riesgos que los de un producto es susceptible de reforzar la presunción según la cual su producción no es intencional. Por ejemplo, la recolección, transporte y manipulación de restos de vidrio presenta más peligros para los trabajadores que la manipulación de botellas de vidrio. Al contrario, tal como se analizará más tarde, porque un tratamiento no produzca polución la sustancia no deja de ser un residuo (infra n^o 25).

19. La inscripción de la sustancia o del objeto en el Anexo I o en el Catálogo Europeo de Residuos.- A pesar de que este criterio no ha sido abordado muchas veces por el Tribunal de Justicia, consideramos que es un excelente índice a tener en cuenta⁶³. En efecto los objetos reseñados en el Anexo I (supra n^o 5), señalan las sustancias y los objetos que son generalmente considerados como residuos. En cuanto el Catálogo (supra n^o 6) afina esta sistematización.

20. La concepción social.- En la hipótesis en que la empresa detentadora de la sustancias haya admitido siempre que estas últimas constituyen residuos, la concepción social, es decir la percepción por la sociedad de la sustancia, pide igualmente ejercer una influencia sobre la cualificación⁶⁴. Por el contrario, el hecho de que una sociedad estime que sus materiales o sus sustancias constituyen productos o subproductos no tiene ninguna incidencia sobre la calificación. En efecto, la cuestión de saber si una sustancia constituye un residuo no debería depender de las declaraciones del productor en cuanto a su intención de desprenderse de ella⁶⁵.

21. La imposibilidad de poder utilizar en su estado la sustancia en el marco de otro proceso de comercialización o de producción.- En la sección V de nuestro artículo, veremos en que punto este criterio es hoy, a los ojos del Tribunal, determinante para distinguir los residuos de los subproductos (infra n^o 30 a 36).

⁶¹ Sentencia *ARCO Chemie*, apartado 87. Este criterio no parece sin embargo poder aplicarse cuando se trata de un producto petrolífero utilizado como combustible para las necesidades energéticas de una refinería (Ordenanza *Saetti*, apartado 46).

⁶² Sentencia *Palin Granit Oy*, apartado 38.

⁶³ Se trata para el Tribunal de Justicia de un índice. Véase Sentencia *Paul van de Walle*, apartado 43. Véanse así mismo las conclusiones de 29 de enero de 2004 de la Abogada General J. Kokott en este asunto, apartado 29.

⁶⁴ Sentencia *ARCO Chemie*, apartado 73. Tomado de manera aislada, este criterio no es pertinente (Ordenanza *Saetti*, apartado 46).

⁶⁵ Conclusiones del Abogado general ALBER, de 8 junio de 1999, en el Asunto *ARCO Chemie*, párrafo 59.

B. Las circunstancias que no son pertinentes para la operación de calificación

Conforme al artículo 1, apartado a), de la Directiva 75/442/CEE, la noción de residuo está definida, por relación a la acción, a la intención o a la obligación del poseedor del objeto o de la sustancia de desprenderse de ella. Un cierto número de elementos o circunstancias no tienen ninguna incidencia sobre la cualificación de un objeto o de una sustancia en tanto que residuo.

22. El hecho de que una sustancia o de que un objeto no sea tratado según el método incluido entre las operaciones enumeradas en los Anexos II A y II B de la Directiva.- El hecho de que la sustancia sea tratada por medio de un método que no está incluido en los Anexos ¿significaría que no se trata de un residuo?. Aquí se señalará que los Anexos II A y II B se contentan con recapitular a título ejemplificativo, los métodos de valorización y de eliminación tal como ellos son realizados en la práctica⁶⁶. Por otra parte, métodos análogos a las operaciones de eliminación y valorización, expresamente previstos en estos dos Anexos, deben igualmente ser tenidos en cuenta en el marco de la operación de calificación de estos términos⁶⁷.

23. El tratamiento de la sustancia en un proceso industrial.- En el acuerdo *Inter-Environnement Wallonie*, de 18 de diciembre de 1997, el Tribunal ha juzgado que el simple hecho de que una sustancia esté integrada, directa o indirectamente, en un proceso de producción industrial no excluye la noción de residuo⁶⁸.

Muchos argumentos han sostenido este razonamiento. En primer lugar, la lista de Categorías de residuos que figuran en el Anexo I de la Directiva 75/442/CEE y las operaciones de eliminación y valorización enumeradas en los Anexos II A y II B de la misma Directiva muestran que la noción de residuo no excluye en principio ningún tipo de resto, de subproductos industriales o de otras sustancias resultantes de procesos de producción. Es más, la mayoría de las operaciones enumeradas en el Anexo II B son susceptibles de valorizar residuos provenientes de procesos industriales⁶⁹. Esta interpretación es por otra parte confirmada por el Catálogo Europeo de Residuos establecido por la Comisión que recoge un gran número de residuos tratados por las industrias⁷⁰. Además, “la Directiva se aplica no solamente a la eliminación y valorización de residuos por las empresas especializadas en esta materia, sino que igualmente a la eliminación y a la valorización de residuos por la empresa que los ha producido, en el lugar de su producción. Y el hecho de que las

⁶⁶ Apartado 50 de las conclusiones presentadas por el Abogado general F.G. JACOBS en el Asunto *Tombesi* (T.J.C.E., 25 de junio de 1997, *Tombesi y otros*, Asuntos C-304/94, C-330/94, C-342/94 et C-224/9).

⁶⁷ Sentencia *Niselli*, citado, apartado 40. Para una aplicación de esta jurisprudencia en el Derecho británico, véase la resolución adoptada por la Corte de apelación *Attorney General's Reference* (Nº5 2000(2001) ECWA Crim 1077 ; *J.E.L.*, 2002, vol. 14, nº 2, pp. 197-208). En el asunto ha sido juzgado que la Reglamentación nacional sobre los residuos era de aplicación también cuando la operación de recuperación consistía en el vertido de un residuo tratado sobre terrenos de cultivo, teniendo lugar fuera de una instalación de valorización de residuos. Lo que cuenta, para la Corte de apelación, es el hecho de saber si el poseedor se deshace de un residuo.

⁶⁸ Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, citado.

⁶⁹ Apartado 53 de las conclusiones del Abogado general M.F.G. JACOBS en el Asunto *Tombesi*.

⁷⁰ Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 27.

instalaciones industriales eliminen los residuos sin afectar al medio ambiente, no elimina el hecho de que esas instalaciones industriales traten residuos⁷¹.

24. El valor de mercancía de una sustancia o de un objeto.- Se ha podido plantear si el acto de “desprenderse” de un objeto no era sinónimo de “abandonar” este objeto en el sentido que el Derecho civil entiende tradicionalmente este término. Desde los asuntos *Vessoso y Zanetti*, el Tribunal de Justicia ha aportado una respuesta para esta cuestión: la noción de residuo no excluye las sustancias y los objetos susceptibles de una reutilización económica⁷² y esto “aunque los materiales en causa puedan ser objeto de una transacción o si ellos están incluidos en listas comerciales públicas o privadas”⁷³. En efecto, el destino de un objeto no tiene incidencia sobre su calificación en tanto que residuo. De ello resulta que una reglamentación interna no puede restringir el alcance de la noción de residuo excluyendo los objetos y las sustancias susceptibles de reutilización económica⁷⁴. Tiene también importancia que los regímenes de control y de vigilancia puedan ser establecidos de manera diferente en función del destino de los residuos destinados ya a ser eliminados y a ser valorizados.

La intención del poseedor de encontrar un destino económico para las sustancias no es pues pertinente para saber si una sustancia o un objeto constituye una amenaza para la salud humana o para el medio ambiente. Esta es una cuestión objetiva y no subjetiva. El Abogado general Jacobs “es extraña a la intención de la persona que se desprende de la sustancia. No es posible de ninguna manera que una amenaza varíe según que el producto pueda o no ser reciclado o reutilizado”⁷⁵.

Ilustraremos este razonamiento por medio del ejemplo del joyero que confeccionando joyas se encuentra necesariamente con restos de oro o de plata, los cuales serán, en razón de su valor, recuperados y fundidos. Si pudiese, el orfebre evitaría, en la medida de lo posible, producir tales restos. En ningún caso los produce intencionadamente. En la medida en que su poseedor va a tener que desprenderse de ellos, estos restos de producción deben ser cualificados de residuos y esto a pesar de la presencia de metales preciosos⁷⁶. Por esta razón, tanto en virtud del Derecho de la OCDE como del Derecho comunitario, los metales preciosos están comprendidos en las listas que enumeran los diferentes tipos de residuos.

⁷¹ Ibidem, apartados 29 y 30.

⁷² T.J.C.E., 28 de marzo de 1990, *Vessoso et Zanetti*, Asuntos C-206/88 y C-207/88, Rec., p. 1461, apartado 9; *Commission c. Allemagne*, Asunto C-422/95, 1995, Rec. I-1097 ; *ARCO Chemie*, apartado 5 ; *Fornasar*, Asunto C-318/98, Rec. I-4785.

⁷³ Sentencia *Tombesi*, Asuntos C-304/94, C-330/94, C-342/94 y C-224/95, citados, apartados 47 y 48. Por el contrario las jurisdicciones federales en los Estados Unidos consideraron que a los residuos destinados a ser reciclados no les resulta de aplicación la *Resource Conservation and Recovery Act* de 1976 cuando son tratados de manera continua en un proceso industrial (*American Mining Congress v. EPA*, DC Cir. 1987).

⁷⁴ T.J.C.E., 28 de marzo de 1990, *Zanetti*, Asunto C-359/88, Rec., p. 1509.

⁷⁵ Conclusiones del Abogado general F.G. JACOBS en los Asuntos 206/88, 207/88 y 359/88, Rec., p. 1470.

⁷⁶ En este sentido, hay que señalar que el Tribunal Administrativo de Apelación de París ha juzgado que las materias primas obsoletas que contienen metales preciosos constituirían residuos (CAA París, 23 sept. 1999, *Société Anonyme de Produits Chimiques*).

En consecuencia un residuo no puede dejar de considerarse como tal por la simple razón de que esté en un listado comercial. De ninguna manera la existencia de un mercado no permite presumir que el residuo constituya un producto.

A pesar de las vacilaciones por parte de las jurisdicciones internas⁷⁷, el razonamiento del Tribunal de Justicia no puede sino compartirse. La exclusión de los residuos susceptibles de reutilización económica tendría por efecto hacer casi imposible todo procedimiento de control, ya que sus poseedores podrían siempre invocar una utilización económica potencial para poder escapar a sus obligaciones. El objetivo fundamental de la Directiva 75/442/CEE, la protección reforzada del medio ambiente, implica de manera incontestable una interpretación amplia del concepto de residuo.

25. El tratamiento ecológicamente responsable.- El hecho de que las sustancias sean revalorizadas de manera responsable desde un punto de vista ecológico no tiene ninguna incidencia sobre su cualificación⁷⁸. A propósito de una exclusión eventual de las instalaciones industriales del régimen aplicable a la gestión de residuos en razón a que estos establecimientos engendrarían menos inconvenientes que las instalaciones que tratan los residuos, el Tribunal de Justicia ha estimado que “nada en la Directiva indica que no concierne a las operaciones de eliminación o de valorización que forman parte de un proceso de producción industrial cuando éstas no aparecen como constituyendo un peligro para la salud de las personas o para el medio ambiente (...)”⁷⁹. En el mismo orden de ideas, esto no es porque los residuos vayan a servir para reconstruir un paisaje que haya sufrido un impacto de actividades mineras que escapen a esta calificación⁸⁰. Como consecuencia, la noción de residuo no debe entenderse como excluyente de sustancias y objetos susceptibles de una valorización como combustible “de manera responsable ecológicamente” y sin tratamiento radical⁸¹. Esta jurisprudencia debe ser compartida en la medida en que la exclusión de materias que son objeto de un tratamiento ecológico responsable no es pertinente desde el punto de vista de la *ratio legis* de la Directiva 75/442/CEE, la cual impone que el tratamiento de residuos se hace precisamente por medio de métodos que no produzcan atentados a la salud humana y al medio ambiente. El hecho de que los residuos acaben siendo inofensivos por acudir a métodos ecológicamente apropiados

⁷⁷ En Bélgica, por ejemplo el Tribunal de Apelación de Mons ha, por ejemplo, rechazado seguir la argumentación de los acusados que consideraba su stock de neumáticos usados no constituía residuo en razón de una reutilización económica potencial. Según el Tribunal la reutilización económica de estos neumáticos usados no les hacía perder su cualidad de residuo (Mons, 3 de octubre de 2001 Amén-Env., 2002/2, p. 172). En el mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de apelación de Douai ha juzgado que la circunstancia de que los residuos hayan sido objeto de una transacción comercial, excluyendo así toda idea de abandono, “no es de tal naturaleza que lleve a que los productos en cuestión pierdan su carácter de residuos” (CAA Douai, 4 de mayo de 2000, SA Midax, Req. N° 96DAO2030). Para el Tribunal de Casación de París, un depósito de vehículos usados constituye un depósito de residuos, a pesar de que se destine a la reventa de piezas mecánicas (Css. Crim., 1 de marzo de 1995).

⁷⁸ Sentencias *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 30 ; *ARCO Chemie*, apartado 65 ; apartado 49 de las conclusiones del Abogado general JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*. En el Asunto *ARCO Chemie*, el Tribunal de Justicia no ha seguido las conclusiones del Abogado general ALBERT, que proponía excluir de la noción de residuo las sustancias que no presentan « los riesgos potenciales que afectan generalmente a los residuos » (apartado 109).

⁷⁹ Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, apartados 29 y 30.

⁸⁰ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 42

⁸¹ Sentencia *ARCO Chemie*, apartado 65

tiende, por el contrario, a facilitar el respeto de la regla del artículo 4 de esta Directiva, que impone al poseedor la obligación de vigilar el no producir ningún daño ambiental⁸². Es siempre posible y también deseable eliminar o valorizar los residuos de una manera ecológicamente responsable⁸³. Es más, la valorización de los residuos disminuye el riesgo de que sean abandonados por sus poseedores.

En fin, la exclusión de materias que no presentan peligro para el medio ambiente no estaría justificada desde un punto de vista técnico. Un combustible ordinario puede ser quemado violando las condiciones ambientales sin que se produzca un residuo⁸⁴. Aunque esta combustión lícita infrinja las reglas aplicables a los establecimientos clasificados y a la lucha contra la polución atmosférica, no caería bajo el manto de la reglamentación de residuos. A la inversa, los residuos de madera pueden servir de combustible y reemplazar a los fuel sin que su combustión entrañe repercusiones negativas para el medio ambiente. Este tratamiento respetuoso del medio ambiente no le hace perder la calificación que le ha sido dada inicialmente.

26. La composición físico-química de la sustancia.- La definición de residuo del artículo 1 de la Directiva atiende a “*toda sustancia o todo objeto que entre dentro de las categorías que figuran en el Anexo I, la cual comporta ella misma una categoría residual referida a “toda materia, sustancia o producto”*”. Las propiedades físico-químicas de los residuos no tienen ninguna incidencia sobre su cualificación. El hecho de que residuos minerales tengan una composición similar al de la roca no los excluye de la definición comunitaria⁸⁵. De la misma manera, un producto “natural” (por oposición a “artificial”) no impide que se considere un residuo. El Tribunal de Justicia ha considerado señaladamente que los escombros de mármol⁸⁶, de los restos de madera triturados⁸⁷ y los restos minerales⁸⁸ constituían residuos de los que el poseedor se desprendía. Por lo demás, muchos productos naturales figuran en el Catálogo Europeo de Residuos (véase por ejemplo la rúbrica 02 00 00).

De manera inversa, no es porque un producto sea tóxico por lo que se convierte en residuo. Este razonamiento nos parece lógico en la medida en que un cierto número de productos naturales, tales como el asbesto, son cancerígenos.

IV. ¿A PARTIR DE CUÁNDO Y EN FUNCIÓN DE QUE OPERACIÓN UN RESIDUO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO TAL?

27. Principio: el control de los residuos se impone hasta el estadio de su eliminación o de su valorización.- Se ha cuestionado frecuentemente la oportunidad de controlar de manera relativamente estricta la gestión de los residuos cuando el uso de numerosas sustancias peligrosas está finalmente poco reglamentado. Así ¿por qué es preciso vigilar la eliminación de residuos agrícolas orgánicos cuando un

⁸² apartado 51 de las conclusiones del Abogado general M.F. JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*.

⁸³ Véanse las conclusiones del Abogado general M.S. ALBER presentadas el 8 de junio de 1999 en el Asunto *ARCO Chemie*.

⁸⁴ Sentencias *ARCO Chemie*, apartado 65 ; *Niselli*, apartado 37.

⁸⁵ Apartados 44-45 de las conclusiones del Abogado general JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*.

⁸⁶ Sentencia *Tombesi*, apartado 25.

⁸⁷ Sentencia *ARCO Chemie*, apartado 96.

⁸⁸ Sentencias *Palin Granit Oy* y *AvestaPolarit Chrome Oy*.

buen número de pesticidas puestos sobre el mercado presentan peligros más importantes?. Conviene responder a esta cuestión, que es legítima, poniendo en exerguo la naturaleza de los riesgos que engendran los residuos. Estos riesgos no se derivan únicamente de sus propiedades físicas o químicas; resultan también del hecho de que sus poseedores no se desprenden de ellos conforme a las reglas administrativas en vigor. No estando ya afectados en su función inicial, los residuos presentan un tipo de riesgos particulares que tienden a su localización (por ejemplo, en la proximidad de una zona residencial), a su acumulación y a la duración de su almacenamiento. Los ejemplos siguientes ilustran muy bien este propósito. Si los residuos de jardín no presentan ningún peligro para los acuíferos, su abandono sobre una zona calcárea clasificada de reserva natural constituye una amenaza para la flora salvaje que necesita suelos pobres en materias nutritivas. En el mismo orden de ideas, a despecho de presentar un riesgo de polución, el depósito incontrolado de escombros provenientes de canteras es susceptible de causar un daño visual⁸⁹.

En consecuencia, el Derecho de los residuos atiende tanto a prevenir las poluciones y los riesgos que engendran los residuos en razón de su composición físico-química (por ejemplo, los PCB-PCT son residuos peligrosos), como a vigilar que las materias peligrosas y no peligrosas que no presentan ya utilidad para sus poseedores sean tratadas conforme a reglas de Derecho administrativo⁹⁰.

Desde que la sustancia deja de ser utilizada conforme a su uso ordinario, el control administrativo será desde entonces mantenido hasta el momento en el que el residuo sea definitivamente eliminado o valorizado⁹¹. Como consecuencia de su eliminación por medio de una operación establecida en el Anexo II A, el residuo será eliminado. Como consecuencia de una operación de valorización definida en el Anexo II B, será transformado en materia prima secundaria, concepto que merece una aclaración precisa.

28. Las materias primas secundarias.- A pesar de que la Directiva promueve, en su artículo 3, apartado primero, b), primera línea, las acciones dirigidas a obtener estas materias, no las define. En una respuesta a una cuestión parlamentaria, la Comisión estima que se trata de materias “*obtenidas del reciclaje, de la reutilización, de la recuperación o de otros procedimientos de valorización*”⁹². En el asunto *Tombesi*, el Abogado general M. F.G. Jacobs había puesto el acento sobre las operaciones de valorización, que constituyen un criterio esencial permitiendo distinguir materias secundarias de residuos de productos. A su manera de ver, la valorización puede ser concebida como “*un proceso por el cual los bienes son puestos en su estado anterior o en un estado que les hace utilizables o por el cual ciertos componentes utilizables son extraídos o producidos*”⁹³.

⁸⁹ Conclusiones del Abogado general JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*, apartado 33.

⁹⁰ St. TROMANS, « EC Waste Law-A Complete Mess? », *J.E.L.*, 2001, vol. 13, n°2, pp. 135-136.

⁹¹ Sentencia *Niselli*, apartado 52.

⁹² Respuesta de la Comisión de 21 de enero de 1997 a la cuestión parlamentaria E-3256/96 (*D.O.*, C. 138/44, 5 de mayo de 1997).

⁹³ Apartado 52 de las conclusiones del Abogado general JACOBS en el Asunto *Tombesi*. Aplicado al caso particular de los restos o de los subproductos de un proceso de producción, esta definición permitiría abandonar un cierto número de criterios de diferenciación aunque el Abogado general reconoce que un número potencialmente elevado de casos límite puede presentarse en la práctica.

La transformación de un residuo, de un resto o de algunos de sus componentes para producir materias primas constituye una operación de valorización en el sentido del Anexo II B. Esta transformación no debe necesariamente ser objeto de un pretratamiento; en otros términos, la valorización de un residuo puede ser directa. En tanto que el resto no ha sido transformado enteramente en materia prima secundaria, debe ser considerado como un residuo y, esto, hasta que su valorización haya acabado. Esta solución se encuentra, por otra parte en uno de los objetivos de la Directiva enunciada en el artículo 3, apartado primero, b), primer párrafo, el cual exige de los Estados miembros que tomen las medidas apropiadas para “*promover la valorización de residuos para el reciclaje, reemplazo, recuperación o toda otra acción dirigida a obtener materias primas secundarias*”.

En efecto, las operaciones de valorización pueden necesitar varias etapas⁹⁴. Así, antes de poder ser reciclados o recuperados, la mayor parte de los materiales deben en primer lugar ser recogidos, almacenados, triturados, limpiados y depurados. La cuestión que se plantea es saber el momento a partir de cual y en función de qué operación un residuo deviene una materia prima secundaria y, por tanto, no le resulta ya aplicable la reglamentación de los residuos.

Un pretratamiento (trituración, lavado, eliminación previa de sustancias tóxicas, ...) que se considera necesario para que la sustancia pueda ser valorizada (como combustible destinado a producir energía, por ejemplo), no puede, según el Tribunal de Justicia, ser asimilado a una operación que hace perder a dicha sustancia su carácter de residuo. Así, los residuos no están excluidos del dominio de aplicación del Derecho comunitario por el solo motivo de que son triturados, sin que sus características hayan sido en nada modificadas⁹⁵. No eliminando su toxicidad, las virutas de madera impregnadas de sustancias tóxicas en polvo no pueden dar lugar a “*transformar estos objetos en productos análogos a una materia prima, poseyendo las mismas características (...) y utilizables en las mismas condiciones de precaución para el medio ambiente*”⁹⁶. Tomando este razonamiento por su cuenta, la *High Court* en Inglaterra ha juzgado que la simple mezcla de diferentes residuos para producir un fuel no era una operación de valorización. Los restos mezclados estaban dentro de la reglamentación sobre los residuos hasta la operación de incineración destinada a producir energía⁹⁷.

En consecuencia, la valorización debe considerarse acabada y, por tanto, los residuos calificados como materias primas secundarias cuando la sustancia puede ser utilizada como materia prima sin necesidad de tratamientos suplementarios. Esta exigencia se manifiesta especialmente en el asunto *Mayer Parry* de 19 de junio de 2003 donde el Tribunal de Justicia ha juzgado que la noción de reciclaje, en el sentido de la Directiva 96/42/CEE sobre embalajes y residuos de embalajes, debe

⁹⁴ La Directiva 75/442/CEE considera, por otra parte, que los restos residuales pueden subsistir con posterioridad a las operaciones de valorización descritas en las categorías R 1 a 10. Así cada una de las categorías R 11 a R 13 del Anexo II B mencionan operaciones dirigidas a los apartados R 1 a R 10 y los residuos obtenidos a partir de éstos.

⁹⁵ Sentencia *Tombesi*, apartados 53 y 54.

⁹⁶ Sentencia *Arco Chemie*, apartado 96.

⁹⁷ High Court of Justice, 22 de marzo de 2001, *Castle Cement v The Environment Agency*.

tener por efecto poner la materia en su estado original para que pueda ser reutilizada según su función original⁹⁸.

Si esta tesis no estaba equivocada, los residuos perderían su cualificación por el único motivo de que habrían sufrido una cierta transformación que permitiría su valorización como sustancia. Dicho esto, el Tribunal de Justicia muestra una prudencia extrema. A su modo de ver, también cuando un residuo, que es objeto de una operación de valorización completa, tiene por consecuencia que la sustancia en cuestión ha adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima, es todavía posible que esta sustancia pueda ser considerada como un residuo si, de acuerdo con la definición del artículo 1, apartado a) de la Directiva, su poseedor se desprende o tiene la intención o la obligación de desprenderse de él⁹⁹. Esta hipótesis es, desde nuestro punto de vista, excepcional en la medida en que la operación de valorización completa tendrá precisamente por objeto extraer los residuos valorizados de las materias primas secundarias de las que el valor debería ser superior al precio del proceso de valorización. Esto no es más que en la hipótesis en la que no fuese imposible comercializar materias primas secundarias y sus poseedores serán susceptibles de desprenderse ya para eliminarlos, ya para valorizarlos, según otros métodos.

V. LA DISTINCIÓN A REALIZAR ENTRE LOS RESIDUOS, LOS PRODUCTOS Y LOS SUBPRODUCTOS

Desde un punto de vista semántico, reina la confusión. Al lado de los residuos y de los restos, se encuentran nuevas nociones tales como los productos, las materias primas secundarias y los subproductos, los cuales no han sido definidos por los autores de la Directiva 75/442/CEE.

A. La distinción a realizar entre los residuos y los productos

29. La presencia de residuos determina la naturaleza del proceso.- La distinción entre las operaciones de valorización y el tratamiento continuo de materias primas o de productos intermedios manifiesta dificultades prácticas innegables. Es posible que un industrial adapte sus procesos de producción con vistas a no utilizar directamente los residuos y los subproductos. En este caso, la operación de valorización se confundiría con el proceso normal de producción. En el asunto *Inter-Environnement Wallonie*, de 18 de diciembre de 1997, el Tribunal de Justicia ha subrayado que era preciso distinguir la valorización de los residuos dentro de la Directiva 75/442/CEE y “*el tratamiento industrial normal de los productos que no son residuos*”¹⁰⁰. Evidenciando la dificultad de esta distinción, el Tribunal no ha avanzado en la cuestión. Algunas indicaciones complementarias pueden encontrarse en las conclusiones del Abogado general Jacobs¹⁰¹. La distinción entre estos dos procesos

⁹⁸ T.J.C.E., 19 de junio de 2003, *Mayer Parry*, Asunto C-444/00, apartado 83.

⁹⁹ Sentencias *Arco Chemie*, apartados 94 y 96 ; *Palin Granit Oy*, apartado 46.

¹⁰⁰ Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 33.

¹⁰¹ Conclusiones del Abogado general JACOBS sobre la Sentencia *Tombesi*, apartados 52 y ss. y sobre la Sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, apartados 77 y ss.

depende de la calificación que se ha dado a la materia de la que se trate; esto se debería realizar caso por caso.

B. La distinción a realizar entre los residuos y los subproductos

30. Estado del problema.- Cuando los objetos o las sustancias son utilizadas, en la forma en que existen, por un tercero al que son cedidos, no deben necesariamente ser considerados como residuos. Por ejemplo, un vehículo a motor de ocasión vendido a una tercera persona que continúa utilizándolo como tal no constituye un residuo (infra n^o 41).

De aquí que un buen número de operadores económicos consideren que la interpretación muy extensiva del concepto de residuo les resulta perjudicial¹⁰². Además de las reglamentaciones puntillosas que se deben de respetar y de las tasas a satisfacer, estiman que la concepción subjetiva del acto de desprenderse no agota todas las particularidades de sus actividades económicas. A su forma de ver, cuando son utilizados de manera útil reemplazando las materias primas, los residuos de producción no son abandonados. De esta manera sería preferible, según ellos, limitar el campo de aplicación de la reglamentación de residuos únicamente a las sustancias destinadas a ser eliminadas y a las sustancias que deben ser objeto de un tratamiento físico-químico antes de poder ser valorizadas. De tal manera, las sustancias que pudieran ser reutilizadas deberían en tanto que subproductos escapar al Derecho de los residuos.

De esta manera dos concepciones básicamente opuestas se enfrentan. Por un lado, una concepción subjetiva, que Jacques Sambon y yo mismo habíamos defendido¹⁰³, la cual tiende a acrecentar la responsabilidad del productor a la vista de las sustancias o de los residuos que él mismo no va a reemplazar. Según esta primera tesis, el residuo “valorizado” no es solamente la sustancia que ha sido transformada en materia prima secundaria. Comprende también toda sustancia, todo resto, todo subproducto del que el poseedor industrial se desprende, también en el caso en que estos últimos son susceptibles de ser reutilizados. Esta tesis puede ser calificada de *subjetiva* en la medida en que el criterio tomado en consideración tiende a la ausencia de una utilidad efectiva del residuo en el pensamiento de su poseedor. Esta ausencia de utilización está confirmada por la necesidad de recurrir a operaciones de valorización o de eliminación inscritas en el Anexo II de la Directiva.

A esta primera tesis, conviene oponer una concepción “objetiva” que ha sido especialmente defendida por el Abogado general Jacobs¹⁰⁴ y, en Bélgica, por los

¹⁰² Véase en especial las críticas de J. T. SMITH II, “The Challenges of Environmentally Sound and Efficient Regulation of Waste - The Need for Enhanced International Understanding”, *J.E.L.*, 1993, p. 91.

¹⁰³ N. DE SADELEER et J. SAMBON, “Le régime juridique de la gestion des déchets en Région wallonne et en Région de Bruxelles-Capitale”, *A.P.T.*, 1995/1, p 5; N. de SADELEER, *Le droit communautaire et les déchets*, Bruxelles, Bruylant, Paris, L.G.D.J., 1995, pp. 251-261.

¹⁰⁴ El Abogado general M.F.G. JACOBS había concluido, en el Asunto *Inter-Environnement Wallonie*, que cuando los restos, subproductos, materias primas secundarias y otros productos resultantes de procesos industriales, eran directamente utilizados de forma continua, en su estado actual, no constituían residuos. Aún faltaba, desde su punto de vista, que estas sustancias satisficieran las exigencias en materia de medio ambiente y de salud pública aplicable a los productos o a los procesos que no están dirigidas a los residuos.

señores Morrens y De Bruycker¹⁰⁵. A diferencia de la tesis subjetiva, esta segunda tesis entiende favorecer, por medio del respeto de un cierto número de condiciones, la reutilización inmediata de los restos de producción acordándoles un régimen particular. De esta manera se limita el alcance del concepto de residuo. Esta tesis puede ser sintetizada de la manera siguiente. Una sustancia o un objeto –como un residuo de producción– no debería ser calificado de residuo desde que su poseedor encuentra una utilización admisible como producto o como materia prima secundaria, siempre que esta utilización sea integral, directa, efectiva y distinta de los métodos de eliminación de residuos.

En los Asuntos *Palin Granit Oy* y *AvestaPolarit Chrome Oy*, el Tribunal de Justicia parece haber avalado, de manera un poco confusa, esta segunda tesis. Por primera vez ha distinguido la noción de subproducto, del que la empresa no desea desprenderse, en el sentido del artículo 1, a), primera línea, de la Directiva-marco de residuos que cae dentro del campo de aplicación de las disposiciones de esta Directiva. Según el Tribunal de Justicia, “no hay en efecto ninguna justificación para someter las disposiciones de la <<Directiva>>, que están destinadas a prever la eliminación o la valorización de residuos, de bienes, de materiales o de materias primas que tienen económicamente el valor de productos, independientemente de una transformación cualquiera, y que, en tanto que tales, están sometidas a la legislación aplicables a estos productos”¹⁰⁶.

Para poder escapar al campo de aplicación de la definición de los residuos deben ser respetadas varias condiciones. En razón de la definición amplia de la que es objeto el residuo¹⁰⁷ (supra nº 7), estas condiciones deben ser interpretadas estrictamente. Al decir del Tribunal de Justicia “conviene circunscribir esta argumentación relativa a los subproductos a las situaciones en las cuales la reutilización de un bien, de un material o de una materia prima no es solamente eventual, sino cierta, sin transformación previa, y en la continuación del proceso de producción”¹⁰⁸. Por el contrario el Tribunal de Justicia ha indicado que el poseedor debe, por otro lado, utilizar “legalmente” su sustancia¹⁰⁹. Nosotros intentaremos ahora sistematizar los criterios que los industriales deben cumplir para poder calificar sus sustancias de subproductos.

31. Primer criterio: la continuidad del proceso de producción.- En el caso en que el subproducto es explotado o comercializado en el marco de un proceso posterior, este debe situarse en “la continuidad del proceso de producción” inicial¹¹⁰. A título de ejemplo, cuando los restos de explotación minera que no han sido desplazados de la mina son utilizados con la finalidad de cubrir de las galerías de la mina, pueden ser considerados como subproductos en la medida en que el explotador de la mina

Véanse las conclusiones del Abogado general M.F.G. JACOBS en el Asunto *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 80. Lo que resalta de todas maneras en el Asunto *Inter-Environnement Wallonie* que la integración directa o indirecta de una sustancia en un proceso de producción industrial no le excluye de la noción de residuo.

¹⁰⁵ P. MORRENS y P. DE BRUYCKER, “Qu’est-ce qu’un déchet dans l’Union européenne ?”, *Amén.-Env.*, 1993/3, p. 157.

¹⁰⁶ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartado 35 y *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 35. Véase también la Sentencia *Niselli*, apartado 44.

¹⁰⁷ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartado 36 y *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 36.

¹⁰⁸ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartado 36 y *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 36 ; *Niselli*, apartado 45.

¹⁰⁹ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 43.

¹¹⁰ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartados 34 y 36 y *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 34 a 37.

que los posee no tiene la intención o la obligación de desprenderse de ellos. En otros términos, el explotador tiene necesidad de estos residuos para su actividad principal¹¹¹. A esto es preciso añadir que la utilización de subproductos no puede reducirse a los métodos tradicionales de eliminación de residuos. La técnica de tratamiento que se adopta no puede, en efecto, bajo la apariencia de una utilización de la sustancia, producto o materia prima, ser la ocasión de realizar una operación de eliminación de residuos fuera del marco reglamentario impuesto por la legislación. Desde esta perspectiva los residuos de consumo o los bienes de ocasión no pueden ser considerados como subproductos de un proceso de fabricación¹¹².

La condición de la continuidad del proceso de producción reviste su importancia a la luz de la jurisprudencia. Las instalaciones de combustión de las incineradoras de residuos domiciliarios y de las centrales eléctricas funcionando con carbón producen una gran cantidad de cenizas volantes. Cuando estas cenizas no presentan ninguna utilidad para los explotadores de estas instalaciones, pueden ser directamente recuperadas por otras industrias para fabricar ciertos betunes. Teniendo en cuenta que ninguna operación de tratamiento era necesaria, algunas jurisdicciones han considerado que las cenizas volantes no debían ser consideradas como residuos¹¹³. Esta solución se puede contestar desde el punto de vista de la exigencia puesta por el Tribunal de Justicia. Además del hecho de que no debía ser objeto de ningún pretratamiento, les faltaba a estas cenizas ser empleadas “*en la continuidad de un proceso de producción*”. Esta condición no nos parece que se cumple cuando las cenizas son los residuos de una combustión de inmundicias en una incineradora de residuos domiciliarios que son reutilizados en un proceso de producción de cemento¹¹⁴.

Por el contrario, las hipótesis siguientes parecen satisfacer las exigencias puestas por el Tribunal de Justicia. La combustión del coke de petróleo en una central inte-

¹¹¹ Sentencia *Palin Granit Oy*, apartado 37.

¹¹² Sentencia *Niselli*, apartado 45

¹¹³ En una resolución de 23 de septiembre de 1994, la Corte de apelación de Anvers ha reformado una resolución del Tribunal de primera instancia que había condenado a los importadores de escorias producidas en los Países Bajos y recuperadas en Bélgica para la fabricación de betún. La Corte de apelación ha juzgado que estas escorias no constituían residuos, por el hecho de que eran inmediatamente recuperadas en un proceso de producción de una industria que disponía de una autorización de explotación. Se trataba, según el Tribunal de apelación, de materias primas secundarias. Esta resolución fue criticada por la doctrina, especialmente porque la autorización de explotación no preveía expresamente la recuperación de materias primas secundarias (Anvers, 23 de septiembre de 1994, T.M.R., 1995/1, p. 24, observaciones de L. LAVRYSEN. Hay que señalar que en la República Federal de Alemania el Verwaltungsgericht ha adoptado en dos decisiones de 24 de junio de 1993 un punto de vista similar. La cualidad de residuo que se aplica a los escombros de construcción o a los neumáticos viejos desaparece en la medida en que el poseedor puede garantizar una reutilización efectiva y rápida de estos objetos, sin producir atentados al medio ambiente (BVerwG, Urt. v. 24. juin 1993 - 7 C10/92 et 7 C11/92, NVwZ, 1993, p. 988 à 992). Cependant, la valeur négative de ces objets (7 C11/92). Sin embargo, el valor negativo de estos objetos (7 C11/92) o el hecho de que el poseedor no disponga de los medios técnicos, financieros y organizativos para reutilizarlos sin por tanto producir atentados al ambiente confirma que se está en presencia de residuos ya que la reutilización es poco probable.

¹¹⁴ Resalta de la Ordenanza del Tribunal de Justicia *Oliehandel Koweit* de 27 de febrero de 2003, Asunto C-307/00, que los operadores económicos no contestan la cualificación por el Ministerio neerlandés de medio ambiente de las operaciones consistentes en utilizar residuos de incineración en la fabricación de mortero para el hormigón de operaciones de gestión de residuos (véase C-308/00 et C-311/00). El litigio lleva así a hacer saber si se trata de una operación de valorización o de eliminación.

grada de cogeneración, la cual abastece las necesidades en vapor y en electricidad de la refinería, produce este deshecho que no puede ser calificado de residuo en la medida en que este tratamiento resulta de una elección técnica¹¹⁵. En el mismo orden de ideas no constituiría un residuo de aceite que, derivándose de un proceso de producción, fuese inmediatamente canalizado para ser reutilizado y cumplir otra función¹¹⁶.

32. Segundo criterio: una utilización directa sin transformación previa.- Si la sustancia puede ser directamente utilizada en otro proceso de producción, adquiere entonces la cualidad de subproducto y escapa al campo de aplicación de la reglamentación de los residuos. El Tribunal exige en efecto que se produzca la explotación o la comercialización de subproductos en el cuadro de un proceso ulterior a condición de que no sea precedida de una transformación previa¹¹⁷. Nosotros no vemos muy bien la utilidad que presenta este segundo criterio, en la medida en que se confunde prácticamente con el de la continuidad del proceso de producción (supra n° 31).

En todo caso, este segundo criterio no impone que la sustancia o el objeto sea reutilizado por el mismo productor. Es suficiente que una reutilización se produzca efectivamente “*en la continuidad del proceso de producción*” y esto cualquiera que sea el operador económico que la reutilice.

En muchos casos, esta exigencia no se respetará por los operadores económicos en la medida en que es generalmente indispensable seleccionar los desechos de producción (es el caso para el papel viejo, el vidrio, ...) y tratarlos (por medio de técnicas de trituración, de regeneración ...), antes de poder reutilizarlos. El cumplimiento de estas diferentes operaciones no permite cualificar los residuos tratados de subproductos. Será preciso, desde ese momento, esperar el fin del proceso de modificación para que la sustancia devenga una materia prima secundaria (supra n° 28) y pueda ser utilizada en la producción de una materia prima.

33. Tercer criterio: una utilización integral.- En el caso en el que el objeto o la sustancia no pueda ser integralmente reutilizada bajo la forma de un subproducto, el sobrante o el resto deberá conservar la calidad de residuo y, por tanto, ser gestionado conforme a la reglamentación aplicable a los residuos. Así, en el Asunto *Palin Granit Oy*, el Tribunal ha tomado en consideración la incertidumbre que pesa sobre la posibilidad de “*reutilizar en su totalidad*” los escombros o restos de piedra, para concluir que se trataba de residuos¹¹⁸. En su sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*,

¹¹⁵ Ordenanza *Saetti*.

¹¹⁶ El Comité CE para la adaptación al progreso científico y técnico de la legislación sobre los residuos parece suscribir esta interpretación. Este Comité ha considerado en efecto que un “residuo de producción, para el cual el proceso de generación no es intencionado pero en el que el esquema de producción estaba efectivamente adaptado a fin de recuperarlo *in situ* no es un residuo (...)”. Comité CE para la adaptación al progreso científico y técnico de la legislación sobre los residuos Doc. TAG/EWS/93.1 des 18-19 février 1993, citado por J.-P. HANNEQUART, *Le droit européen des déchets*, Bruxelles, I.B.G.E., 1993, p. 130. Hay que precisar no obstante que este Comité no está habilitado para definir el concepto de residuo desde un punto de vista normativo.

¹¹⁷ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 34 a 37.

¹¹⁸ Sentencia *Palin Granit Oy*, apartado 40.

la Corte ha considerado que era preciso excluir de la noción de subproducto los restos que no podían ser directamente reutilizados¹¹⁹.

34. Cuarto criterio: una utilización admisible de la sustancia o del objeto como producto o materia prima

Tal como lo hemos llamado anteriormente, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la sola posibilidad de una finalidad económica no satisfacía esta exigencia; es preciso que esta utilización sea legalmente admisible. Es preciso que el poseedor del objeto o de la sustancia tenga el derecho de utilizarla o de hacerla utilizar como producto. Los ejemplos siguientes van a permitir ilustrar cómo debe ser aplicado este criterio.

El refinado del petróleo implica la producción de diferentes deshechos que tienen un valor calorífico importante. En el caso en que no sea posible quemar estos residuos en instalaciones tradicionales (calderas, altos hornos, hornos industriales) será necesario considerarlos como residuos.

En la hipótesis en que, por razones de seguridad o de protección del medio ambiente, se produzca el empleo de restos de explotaciones mineras –los restos contaminados por sustancias peligrosas presentan una amenaza para los acuíferos– el explotador de la mina deberá cubrir sus galerías por medio de otros materiales. Será preciso entonces considerar que tiene la obligación de desprenderse de los residuos que no puede emplear para cubrir las galerías afectadas¹²⁰. De la misma manera, una materia caducada, cuya utilización esté prohibida, no podrá jamás ser considerada como una materia prima secundaria. Así, cuando en aplicación de la categoría Q 13 de la Directiva 75/442/CEE, una sustancia es calificada de residuo por la reglamentación interna, esta calificación es determinante, también si el poseedor tiene la posibilidad de utilizar o reutilizar esta sustancia.

Las condiciones de explotación afectantes a los permisos ambientales acordados en la instalación, en la que son directamente reutilizados los residuos, permiten verificar el respeto de esta condición. Así, por ejemplo, si el industrial no está en el derecho de emplear el subproducto en cuestión en tanto que sustituto de una materia prima, este cuarto criterio no podrá ser cubierto.

En fin, es necesario añadir que la condición relativa a la utilización admisible permite a la administración hacer aplicar las reglas de la gestión en la hipótesis en la que la recuperación inmediata de los residuos produjera un atentado a la obligación de protección del medio y de la salud humana, tal como se deriva del artículo 4 de la Directiva-marco. El poder general de policía permitiría a la administración intervenir también en los casos en los que la operación de recuperación en cuestión no esté expresamente prohibida.

¹¹⁹ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 36 a 42.

¹²⁰ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 36 a 38.

35. Quinto criterio: la utilización efectiva.- La utilización y la comercialización de la substancia o del objeto en tanto que subproducto debe ser cierta¹²¹. En otras palabras, el subproducto debe ser efectivamente reutilizado. La ausencia de toda garantía de utilización de un residuo implica que esté sometido a la legislación comunitaria sobre residuos. Una declaración de intenciones no sería suficiente. Para evitar los fraudes, la administración deberá exigir que el poseedor le dé las garantías suficientes a propósito de una reutilización directa del subproducto, requiriendo especialmente la constitución de garantías financieras¹²².

En concreto, el hecho de que la empresa pretenda explotar o comercializar el subproducto en condiciones económicas ventajosas para ella, constituye un índice suplementario de que esta condición se cumple. En efecto, en razón de esta ventaja económica, la substancia no aparece ya como una carga de la que el poseedor busca desprenderse¹²³.

Dicho esto, la garantía de una reutilización efectiva podría estar comprometida en razón de la duración del almacenamiento de los restos destinados a ser reutilizados bajo la forma de subproductos. El depósito de residuos a la espera de una utilización final es, en efecto, de tal naturaleza que engendra el mismo tipo de riesgos ecológicos que un depósito de tipo definitivo. En la hipótesis de que el tiempo transcurrido entre la producción de los restos mineros y su reutilización se considere desmesurada, será preciso concluir que su poseedor no está en situación de garantizar que serán reutilizados conforme a las reglas administrativas en vigor. En razón del lapso de tiempo y de los peligros que resultan, convendrá calificar estos restos de residuos¹²⁴. Es más, el almacenamiento durante un período indeterminado de residuos equivaldría, en efecto, a una operación de eliminación o de valorización, en el sentido de la categoría D 15 del Anexo II A o de la categoría R 13 del Anexo II B.

36. Apreciación.- El análisis desarrollado por el Tribunal de Justicia, en los asuntos *Palin Granit Oy* y *Avesta Polarit Chrome Oy* puede ser calificado de objetivo por el hecho de que reposa sobre una aproximación dicotómica, oponiendo el concepto de residuo al de subproducto. Para aclarar esta distinción, el criterio determinante reposa sobre la existencia y la efectividad de una utilización completa, continua, admisible y directa del residuo en un proceso de producción. Por el simple hecho

¹²¹ Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 34 a 37.

¹²² Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 43.

¹²³ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartado 37 ; *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartados 34 y 37 ; *Niselli*, apartado 46.

¹²⁴ En las conclusiones presentadas el 17 de enero de 2002 en el Asunto *Palin Granit Oy*, el Abogado general M.F.G. JACOBS ha estimado que los restos que quedan definitivamente sobre un lugar industrial han sido abandonados y, en consecuencia son residuos. El depósito y el almacenamiento de volúmenes importantes de restos lo evidencian, con su riesgo de polución, entendido también el sonoro, atentando también al medio rural mediante la creación de un horror visual. Por tanto, esto es lo que la Directiva pretende evitar (apartado 84 de las conclusiones del Abogado general M.F.G. JACOBS en el Asunto *Palin Granit Oy*). Véase también el Asunto *AvestaPolarit Chrome Oy*, apartado 39. Desde este punto de vista, la resolución adoptada por el Consejo de Estado francés a propósito de la calificación a dar al óxido de uranio empobrecido plantea problemas. En concreto el Consejo de Estado ha juzgado que la circunstancia de que la utilización de óxido de uranio empobrecido, para la producción de óxido de uranio enriquecido “pueda ser diferido en consideración de datos especialmente económicos no es de tal naturaleza como para considerar al óxido de uranio empobrecido como si se tratase de un residuo” (Consejo de Estado, 23 de mayo de 2001, *Assoc. pour la défense de l’environnement du bas-corrèze et du Limousin*, n.º 901028).

de su reutilización, respetándose los criterios enumerados anteriormente, la sustancia constituye un subproducto que no cae ya bajo las normas relativas a la eliminación y a la valorización. La reutilización final de una sustancia, de la que el productor se deshace, tiene por efecto asimilar *ab initio* a un subproducto, también si éste no presenta ningún interés para su poseedor (concepción subjetiva). De cualquier modo, las condiciones enunciadas por el Tribunal de Justicia deben ser interpretadas de manera estricta en razón de la obligación de interpretación extensiva de la noción de residuo¹²⁵.

C. Casos límites

En la medida en que la determinación del campo de aplicación de la reglamentación comunitaria es tributaria de un análisis caso por caso del conjunto de circunstancias y de comportamientos del poseedor, conviene testar los criterios desarrollados por la jurisprudencia aplicándolos a ciertos flujos de residuos.

37. Los suelos contaminados .- ¿Las tierras polucionadas por los hidrocarburos accidentalmente vertidos constituyen residuos cuando han sido excavadas y están a la espera de un tratamiento de acondicionamiento? ¿qué son entonces estas tierras polucionadas cuando no han sido todavía excavadas o tratadas?

Una parte de la doctrina considera que no se puede asimilar a un abandono de residuos el vertido accidental de un polucionante al suelo¹²⁶. Al contrario, hemos estimado que la noción de abandono de los residuos debía ser entendida en un sentido amplio y no podía ser reducida a los actos jurídicos por los cuales el titular de un derecho real se desprende intencionadamente de sus derechos sobre un bien del que tiene la voluntad de deshacerse. Así, una sustancia, aunque intencionalmente producida, que se encuentra sobre o en el suelo, sin que esta incorporación constituya su modo específico de utilización, constituye un residuo y, esto, independientemente del carácter involuntario o accidental del vertido¹²⁷.

La Corte de apelación de Bruselas se había dirigido al Tribunal de Justicia planteando una cuestión prejudicial para saber si la noción de residuo debía aplicarse a una empresa petrolera, productora de hidrocarburos, que los vendía a una estación de servicio. En sus conclusiones de 29 de enero de 2004, presentadas en este asunto, la Abogada general J. Kokott ha concluido que era posible deducir de la obligación de descontaminar los suelos contaminados, que derivaba de una regla de Derecho administrativo o de una obligación de Derecho civil, que estas tierras no podían ser utilizadas según su afectación original y que por tanto estaban afectadas por la reglamentación de residuos¹²⁸.

¹²⁵ Sentencias *Palin Granit Oy*, apartado 36; *Niselli*, apartado 45.

¹²⁶ H. BOCKEN, "Milieu Wetgeving Onroerende Goederen, Aansprakelijkheid voor de kosten van bodemsanering", *T.B.R.*, 1992, n° 11; P.B. GILLE, *Historische Milieu pasief*, *Jura Falconis*, 1990-1991, pp. 510-511.

¹²⁷ J. SAMBON y N. de SADELEER, « La protection des sols par la lutte contre les nuisances spécifiques : l'état du droit en Région wallonne et Région bruxelloise », en *Sols contaminés, sols à décontaminer*, Bruxelles publications FUSL, 1996, p. 62.

¹²⁸ Conclusiones de la Abogada general Mme J. Kokott, presentadas el 29 de enero de 2004 en el Asunto C-1/03, *Ministère public c. P. Van de Walle*.

En el asunto de 7 de septiembre último, el Tribunal de Justicia ha juzgado que tanto los hidrocarburos vertidos de manera no intencional, que tienen por efecto contaminar los suelos, como las tierras polucionadas por hidrocarburos, cuando se excavan constituyen residuos¹²⁹. Esta decisión, que hará sin dudar correr mucha tinta, amplía el alcance de la definición de residuo al conjunto de los suelos que han sido accidentalmente contaminados, es decir a centenares de millares de antiguas zonas industriales. En la medida en la que, en virtud de la directiva 75/442/CEE, está prohibido abandonar los residuos, los “poseedores” de estas sustancias polucionantes deberán descontaminar los suelos en los cuales se han vertido accidentalmente. Es más, en el caso en que el vertido no intencional sea imputable a la sociedad que ha provisionado la instalación en la que están los suelos polucionados, deberá ser ella considerada como la poseedora de los residuos.

Es más, el Tribunal señaló que la clasificación no podía resultar de la implementación de las normas estatales relativas a las condiciones de uso, protección o descontaminación del lugar en el que el vertido hubiese tenido lugar¹³⁰. Además, el hecho de que el suelo no fuese excavado no tenía incidencia en su clasificación como residuo. Finalmente, las cualidades de los suelos contaminados no resultaban relevantes¹³¹.

Este asunto plantea nuevamente la cuestión de la compatibilidad de la policía administrativa, que reglamenta la descontaminación de los suelos polucionados, con aquella de la gestión de los residuos. En efecto, desde hace varios años numerosos Estados miembros se han dotado de regímenes jurídicos específicos con la finalidad de sanear sus suelos contaminados. Por otro lado, la Directiva 2004/35/CEE, de 21 de abril de 2004, sobre la responsabilidad medioambiental en lo que concierne a la prevención y a la reparación de los daños medioambientales, obliga a las autoridades internas a adoptar una serie de medidas de policía en caso de contaminación de los suelos, cuando esta contaminación pone en peligro la salud humana. Ciertamente, esta Directiva no tendrá impacto sobre las poluciones llamadas históricas, en la medida en que, en virtud de su artículo 17, no cubre más que los daños futuros. Dicho esto, las autoridades administrativas deberán aplicar, para las poluciones futuras, de manera acumulativa, los regímenes de prevención y de reparación previstos en la Directiva 2004/35/CEE, con la obligación de gestionar las sustancias contaminantes como residuos.

38. Los lodos de depuradora.- Tomemos el caso ahora de los lodos de depuradora producidos por las instalaciones de depuración las cuales están generalmente

¹²⁹ Sentencia *P. Van de Walle*, de 7 de septiembre de 2004, Asunto C-1/03. Véanse los comentarios a esta Sentencia de : O. McINTYRE, ‘The All-Consuming Definition of Waste and the End of the Contaminated Land Debate ?’, *Journal of Environmental Law* (2005) vol. 17, 109-127 ; P. DE BRUYCKER and P. MORRENS, ‘Is verontreinigde gronde en afvalstof ?’, *Tijdschrift voor Milieurecht* (2004) vol. 6, 666-668 ; J. SAMBON, ‘Les terres contaminées sont des déchets au sens de la directive 75.442’ *Aménagement-Environnement* (2005) 1, 53-57 ; L. IDOT, ‘Commentaire’, *Europe* (Nov. 2004), 25-26.

¹³⁰ Sentencia *P. Van de Walle*, apartado 52.

¹³¹ Asunto C-09/00, *Palin Granit Oy*, apartado 48.

contaminadas por metales pesados. Estos lodos entran, a priori, en el campo de aplicación de la categoría Q 12 del Anexo I de la Directiva (materias contaminadas). Si bien es verdad que el considerando tercero de la Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente, y especialmente de los suelos, cuando enuncia con motivo de la utilización de los lodos de depuración en la agricultura que “*los lodos de depuradora utilizados en el marco de la explotación agrícola no están cubiertos por la Directiva 75/442/CEE*”, los artículos de la Directiva 86/278/CEE, que tienen un carácter normativo, no retoman explícitamente una interpretación tal. Por tanto, el Consejo de Estado de Francia ha juzgado que los lodos de depuradora no responden a la definición de la noción de residuo dada por la Directiva; lo que significa su sometimiento, especialmente en caso de transferencia de un Estado miembro de la Comunidad europea a otro, a las disposiciones del Reglamento del 1 de febrero de 1993¹³².

De todas maneras, algunos explotadores de instalaciones de depuración venden sus lodos de depuradora a los agricultores que sustituyen los abonos químicos por aquéllos, echándolos sobre sus tierras de cultivo. Estos podrían argumentar que los lodos responden a criterios puestos por el Tribunal de Justicia a propósito de los subproductos. En efecto, en aplicación de la concepción objetiva adoptada por el Tribunal de Justicia (supra nº 30 y ss.), los lodos no constituyen residuos cuando son directamente reutilizados por los agricultores. Para que los lodos puedan ser asimilados a subproductos no deberán ser tratados previamente (por vía de depuración, por ejemplo), antes de ser reutilizados por los agricultores (supra nº 32). De la misma manera, el agricultor que no respete las condiciones de utilización, impuestas en virtud de la Directiva 86/278/CEE relativa a la protección, cuando de la utilización de lodos de depuración en agricultura se trata, deberá ser considerado como un titular de residuos, ya que no utiliza de manera legal los restos que utiliza directamente de una estación de depuración (supra nº 38). Por el contrario, si se adopta una concepción subjetiva, sería necesario concluir que para el explotador de la instalación de depuración los lodos son una carga, de la que se desprende cediéndolos a los agricultores.

39. Vehículos usados.- En virtud de la Directiva 2000/53/CEE relativa a los vehículos fuera de uso, estos vehículos constituyen residuos en el sentido del artículo 1, a) de la Directiva 75/442/CEE (art. 2.2). Ahora bien, la Directiva 2000/53/CEE no da ninguna indicación en cuanto a los criterios que es necesario emplear para determinar a partir de qué momento o de qué operación un vehículo puede ser calificado como fuera de uso.

La intención del propietario del vehículo constituye un elemento esencial, también si se aplican los criterios o consideraciones objetivas. El propietario tiene el derecho de conducir su vehículo si cumple las reglas técnicas impuestas por las autoridades internas y mientras pague los impuestos de circulación. Cuando estas condiciones no se cumplen, ya no se tiene el derecho a circular con el citado vehículo. A menos que no se lleve a un garaje para ponerlo conforme a las normas técnicas, habrá que considerarlo como un residuo (interpretación objetiva). Por

¹³² CE, 3 de marzo de 2000, *Min. aménag. Terr. Et env. c/ Sté Wastec-Strobel*, N° 188328.

otra parte imaginemos que el costo de la reparación sea muy elevado o que el vehículo esté pasado de moda o que no responda ya a las necesidades de su propietario. Nadie impide que éste último se deshaga del mismo cediéndolo a una instalación de desmantelamiento. Entregado en esa instalación, el vehículo deberá ser considerado como un residuo, teniendo en cuenta una interpretación a la vez objetiva y subjetiva. En fin, si el propietario tiene el derecho a hacer circular el vehículo, puede también venderlo como un vehículo de ocasión. En esta última hipótesis, el propietario no se desprende de él en el sentido señalado por la normativa de residuos.

Además, las reglas técnicas relativas a la seguridad de los vehículos no han sido armonizadas. Es más, las reglas internas no se aplican siempre a los vehículos destinados a la exportación fuera de la Comunidad Europea. El propietario podría desembarazarse de su vehículo, exportándolo a un país en el que las exigencias técnicas sean menos severas que en el lugar donde está matriculado. Esto explica las amplias transferencias de vehículos de ocasión entre la Comunidad y la Europa Central, así como con Africa. Dos situaciones se pueden dar: bien que el vehículo usado constituya un residuo, bien que se convierta en un producto. Aquí se plantea la dificultad de operar la distinción entre un vehículo de ocasión (un producto) y un vehículo usado (un residuo) en la medida en que la Directiva 2000/53/CEE de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos fuera de uso no establece ningún criterio. En Francia y Países Bajos por ejemplo, esta distinción opera en base a la relación existente entre el valor del vehículo y el costo de la reparación. Si esta relación es negativa, el vehículo será considerado como fuera de uso. En Austria, en cambio, solamente los vehículos destinados a ser desguazados son considerados como vehículos fuera de uso¹³³.

En el caso en que el vehículo se asimile, en virtud de la normativa interna, a un vehículo de ocasión, podrá ser libremente exportado hacia un Estado tercero. Por el contrario, si está considerado como un residuo, está sometido a las disposiciones del Reglamento 259/93 sobre movimientos transfronterizos de residuos. Podrá ser exportado libremente hacia los países que no sean de la OCDE, salvo si estos últimos se oponen a las transferencias (la lista verde del Reglamento incluye en efecto "los vehículos vacíos de todo líquido" en la rúbrica GC40).

40. El fuel pesado vertido accidentalmente por un petrolero.- Las jurisdicciones francesas se han enfrentado a la cuestión de saber si el fuel pesado número 2, vertido por el naufragio del petrolero Erika, constituye un residuo o un producto. Invocando la noción de residuo, el municipio de Mesquer, que había sido víctima de esta polución accidental, perseguía obtener la condena de la sociedad total en calidad de productor o de poseedor anterior de los residuos y obligarle a cubrir la indemnización de los costos de limpieza de las playas contaminadas. El Tribunal de Comercio de Saint-Nazaire ha rechazado el recurso argumentando que era "*el abandono que crea el residuo, es decir la renuncia de la parte del que lo detenta a hacer uso del*

¹³³ M. ONIDA, « Challenges and Opportunities in EC Waste Management : Perspectives on the Problem of End of Life Vehicles », *Yb. Eur. Env. L.*, 2001, vol. 1 , pp. 273-276.

¹³⁴ T. com. Saint-Nazaire, 6 de diciembre de 2000, *Commune de Mesquer c/Sté Total Raffinage Distribution et Sté Total*, n° AO-408.

*mismo*¹³⁴. Después de haber recordado que convenía interpretar las disposiciones del derecho interno a la luz de las Directivas comunitarias, la Corte de apelación de Rennes ha deducido que el fuel pesado número 2, resto de un proceso de refino, no era un residuo sino un producto del que el “*destino buscado desde el origen era la utilización directa como combustible para las necesidades de producción eléctrica*”. Según la Corte de apelación, el fuel constituiría “*una materia combustible constituyendo un producto energético elaborado para un uso determinado y no un residuo antes de ser eliminado, es decir antes de ser objeto de un abandono o del que hay necesidad de desprenderse*”¹³⁵. Esta decisión ha sido criticada en razón de su carácter muy sumario del análisis de la noción de residuo¹³⁶. Es más, se podría reprochar a la sociedad como tal de haberse desprendido, aunque fuese accidentalmente, de un fuel que, con ocasión del naufragio, ha perdido todo valor económico y presenta, añadidamente, un peligro para el medio. Desde esta perspectiva hay que recordar que la categoría Q 4 del Anexo I de la Directiva hace referencia expresamente a las “*materias accidentalmente vertidas*”.

Finalmente, las sentencias francesas no se adecuan con la reciente jurisprudencia del TJCE. Como se ha visto anteriormente (*supra* 11), el TJCE consideró en el asunto *van de Walle* que el suelo contaminado debía considerarse como residuo por el mero hecho de su contaminación accidental por hidrocarburos.

41. Los restos de navíos.- Numerosos restos de navíos son desmantelados a precio muy ventajoso en Estados que no respetan o muy escasamente los derechos de los trabajadores y la protección del medio ambiente. La cuestión que se plantea es saber a partir de qué momento el barco deviene un residuo y se encuentra sometido a las disposiciones del Reglamento número 259/93, sobre movimientos transfronterizos de residuos. En virtud de este Reglamento, los “*barcos y otros ingenios flotantes a desmantelar, convenientemente vaciados de toda carga y de todo material que haya servido a su funcionamiento y que podría ser clasificado como sustancia o residuo peligroso*” pueden ser exportados libremente hacia países no miembros de la OCDE, salvo si estos últimos se oponen a la transferencia (véase la lista verde del Reglamento, rúbrica GC 03). En caso contrario, los barcos deben ser considerados como residuos correspondientes a la lista roja y su exportación está sometida a una autorización previa de las autoridades del Estado de exportación. Ciertamente, la inscripción de un objeto en una lista comunitaria no constituye más que un índice; todavía será preciso verificar si el propietario del barco tiene realmente la intención de desprenderse de él. En este sentido, hay que decir que el Consejo de Estado de los Países Bajos ha rechazado el recurso de armador holandés que contestaba a la decisión tomada por la administración ambiental de calificar uno de sus barcos, que contenía amianto, de residuo peligroso y, en consecuencia, prohibir su exportación¹³⁷.

¹³⁵ Tribunal de apelación de Rennes, 13 de febrero de 2002, *Commune de Mesquert/S.A. Total Raffinages Distribution, société Total International Ltd*, R.J.E., 2003/1, pp. 52-60.

¹³⁶ C. ROBIN, “*La réparation des dommages causés par le naufrage de l’Erika : un nouvel échec dans l’application du principe du pollueur-payeur*”, R.J.E., 2003/1, p. 43.

¹³⁷ CE, 19 de junio de 2002, n° 200105168/2, *Upperton*.

42. Textiles usados.- La calificación jurídica que debe darse a textiles recogidos a los particulares por operadores que persiguen fines no lucrativos plantea diversas dificultades.

Entre las categorías de residuos enumeradas en el Anexo I de la Directiva, no se encuentra la mención de los textiles o de las ropas en cuanto tales, aunque la categoría Q 14 comprende los “productos que ya no tienen utilidad para el poseedor [por ejemplo, artículos desechados por (...), los hogares (...)]”. Desde luego no es posible argüir que cuando el poseedor se desprende de estas ropas usadas, es porque estima que no puede llevarlas más, de acuerdo con la categoría Q 14.

En virtud de la jurisprudencia comentada anteriormente, cuando los residuos son reutilizados, siempre que medie el respeto de una serie de condiciones, por su productor o por un tercero al cual han sido cedidos, no se les puede entender como valorizados en tanto que residuos. Constituyen subproductos de los que el poseedor no se desprende. Así, una ropa usada que se da a otra persona para que la lleve, sin que sea sometida a tratamientos más sustanciales que una limpieza o el remiendo, operaciones que el poseedor ordinario de esa ropa las habría efectuado en todo caso, no encontrando aplicación el derecho de los residuos.

La hipótesis siguiente es más compleja. Depositando una ropa usada en un saco destinado a ser recogido por una asociación caritativa o en una actuación especialmente prevista con esta finalidad, su poseedor parecería desprenderse de ella. ¿La ropa en este caso podría considerarse un residuo? Se puede dudar de ello. Cuando un individuo dona su ropa a una asociación caritativa, lo hace con la esperanza de que pueda ser llevada por un tercero, más particularmente de un país del tercer mundo. Su intención no es por tanto desprenderse de un producto que considera rechazable, sino desprenderse de algo para que pueda continuarse utilización del mismo.

Por tanto, para poder ser utilizado por un tercero, las ropas recogidas deben en primer lugar ser objeto de una clasificación para poder ser seleccionadas aquellas que son de buena calidad. En este momento, es preciso recordar que los métodos de tratamiento destinados a seleccionar las ropas pueden servir de índices. Dicho de otra manera, el hecho de que estas operaciones no sean consideradas entre las operaciones de valorización enumeradas en el Anexo II B no significa por otra parte que las ropas recogidas no formen parte de la definición de “residuos” (supra nº 22). La cuestión está en saber si estas operaciones de clasificación, de selección y de limpieza pueden ser consideradas como operaciones de valorización a la vista de otras operaciones consideradas en el Anexo II B. En caso afirmativo, se trataría de un índice de intención del poseedor de deshacerse de estas ropas. Conviene por tanto analizar atentamente el modo de tratamiento que se ha reservado a las ropas recogidas por empresas especializadas.

En el caso en el que la ropa no pueda ser ya utilizada como tal, deberá ser vuelta a su estado originario (deshilado de la materia y puesta en ovillos, clasificación en retales). Será necesario calificar entonces estas operaciones de valorización y, por tanto, deducir que se trata de un residuo.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Sentencia *Procédures pénales c. G. Vessosso et G. Zanetti* de 28 de marzo de 1990, Asuntos 206/88 y 207/88, *Rec.*, p. I-1461.

Sentencia *Procédure pénale c. E. Zanetti e.a.* de 28 de marzo de 1990, Asunto 359/88, *Rec.*, p. I-1509.

Sentencia *Commission c. Allemagne* de 10 de mayo de 1995, Asunto C-422/92, *Rec.* p. I-1097.

Sentencia *Tombesi e.a.* de 25 de junio de 1997, Asuntos C-304/94, C-330/94, C-342/94 y C-224/95, *Rec.*, 1997, p. I-3561.

Sentencia *Inter-Environnement Wallonie ASBL et Région wallonne* de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-129/96, *Rec.*, 1997, p. I-7411.

Sentencia *Tombesi e.a.*, de 25 de junio de 1997 Asuntos C-304/94, C-330/94, C-342/94 y C-224/95, *Rec.*, 1997, p. I-3561.

Sentencia *Inter-Environnement Wallonie ASBL et Région wallonne*, de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-129/96, *Rec.*, 1997, p. I-7411.

Sentencia *ARCO Chemie Nederland Ltd*, de 15 de junio de 2000, Asuntos acumulados C-418/97 y C-419/97.

Sentencia *Palin Granit Oy et Vehmassalo kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus c. Lounais-Suomen Ympäristökeskus*, de 18 de abril de 2002, Asunto C-9/00.

Sentencia *Commission c. Luxembourg* de 15 de enero de 2002, Asunto C-196/01

Sentencia *AvestaPolarit Chrome Oy*, de 11 de septiembre de 2003, Asunto C-114/01.

Ordenanza *Marco Antonio Saetti et Andrea Frediani* de 15 de enero de 2004, Asunto C-1/03

Sentencia *Commission c. Autriche*, de 29 de abril de 2004, Asunto C-194/01

Sentencia *P. Van de Walle*, de 7 de septiembre de 2004, Asunto C-1/03.

Sentencia *Antonio Niselli*, de 11 de noviembre de 2004, Asunto C-457/02.

Ordenanza *Eco Eridania* de 28 de septiembre de 2004, Asunto C-115/03.

Ordenanza *Inter-Environnement Wallonie ASBL* de 28 de enero de 2005, Asunto C-208/04.

BIBLIOGRAFIA

PH. BILLET, "Droit des déchets : notions générales", *Juris-classeurs Environnement*, fasc. n° 810, 2003, 1-38

I. CHEYNE & M. PURDUE, "Fitting Definition to Purpose : the Search for a Satisfactory Definition of Waste", *Journal of Environmental Law*, vol. 7, n° 2, 1995, p. 149;

I. CHEYNE, "The Definition of Waste in EC Law", *Journal of Environmental Law*, 2002, vol. 14, n° 1, pp. 61-73;

T. DEMOOR - DIRICK, "De begrippen 'afvalstof' en 'secundaire grondstof' vanuit Europees en Belgisch perspectief", *Milieu en Energie Recht*, 1999/11-12, p. 346 ;

T. DEMOOR - DIRICK, "De begrippen 'afvalstof' en 'secundaire grondstof' vanuit Europees en Belgisch perspectief", *Milieu en Energie Recht*, 1999/11-12, p. 346 ;

N. DE SADELEER et J. SAMBON, "Le régime juridique de la gestion des déchets en Région wallonne et en Région de Bruxelles-Capitale", *Administration publique trimestrielle*, 1995/1, p 5;

N. de SADELEER, *Le droit communautaire et les déchets*, Bruxelles, Bruylant, Paris, L.G.D.J., 1995

N. de SADELEER, « Les déchets, les résidus et les sous-produits. Une trilogie ambiguë », *Revue du Droit de l'Union Européenne*, 3/2004, pp. 457-497.

N. de SADELEER, "Waste, Products and By-products", *Journal of European Environmental & Planning Law*, 2005, vol. 1, n° 4, pp. 46-58.

N. de SADELEER, Comment of Case C-1/03, *Paul Van de Walle*, Judgment of the Court (Second Chamber) of 7 September 2004, *C.M.L.Rev.*, 2005, à paraître.

C. DE VILLENEUVE, "Les notions de "déchets" et de "déchets dangereux" : les définitions proposées par la Commission des C.E.", *Aménagement-Environnement.*, numéro spécial "Les déchets", 1990, p. 5,

F. ERMARCORA, *Der europäische Abfallbegriff und seine nationale Umsetzung am Beispiel des österreichischen Rechts*, Vienna, 1999.

E. HELMIG et L. ALLKEMPER, "Den Abfallbegriff im Spannungsfeld von europäischer und nationaler Rechtsetzung", *Die öffentliche Verwaltung*, 1994, p. 229;

B. JADOT, "Le statut juridique des déchets au regard de la protection de la santé de l'homme et de l'environnement", in *L'entreprise et la gestion des déchets*, Bruxelles,

F. JURGEN, "The Term 'Waste' in EU Law", *Eur. Environ. L.R.*, March 1994, vol. 3, p. 79 et "Zum EG-Abfallrecht und seiner Umsetzung in deutsches Recht", *EuR.*, 1994/1, p. 71;

L. KRÄMER, "The Distinction between Product and Waste in Community Law", *Environmental Liability*, Febr. 2003, vol. II, n° 1, pp. 3-14 ;

L. KRÄMER, "Member State's environmental legislation and the application of EC Waste law-the classification of waste", *Environmental Liability*, 2003, vol. 11, n° 6, pp. 231-233.

A. LANGLAIS, "Une définition incertaine des déchets agricoles par le droit communautaire", *Aménagement-Environnement*, 2003/1, pp. 3-10 ;

C. LONDON, "Déchets/non-déchets : un débat sans fin ? ", *L.P.A.*, 17 juillet 1998, n° 85, p. 4.

P. MORRENS et P. DE BRUYCKER, "Qu'est-ce qu'un déchet dans les Communautés européennes ?", *Aménagement-Environnement.*, 1993/3, p. 154;

PICHERAL, "L'ambivalence de la notion de déchet dans la jurisprudence de la C.J.C.E. ", *Revue juridique de l'environnement*, 1995/4, p. 559 ;

J. PIKE, "Waste Not Want Not: An (Even) Wider Definition of 'Waste'"; *Journal of Environmental Law*, 2002, vol. 14, n° 2, pp. 197-208 ;

D. POCKLINGTON, "UK Perspectives on the Definition of "Waste" in EU Legislation", *E.E.L.R.*, March 1999, p. 104;

M. PURDUE et A. VAN ROSSEM, « The Distinction between Using Secondary Raw Materials and the Recovery of Waste: The Directive Definition of Waste », *Journal of Environmental Law*, 1998, n° , pp. 116-145;

ROEF et J. LANGENS, "Produkt of afval ? Nog steeds de hamvraag in het Vlaamse afvalstoffenrecht", *Tijdschrift voor Milieurecht*, 1997, p. 423;

St. TROMANS, « EC Waste Law-A Complete Mess? », *Journal of Environmental Law*, 2001, vol. 13, n° 2, pp. 133-156;

G. VAN CALSTER, "The E.C. Definition of Waste : the Euro Tombesi Bypass and Basel Relief Routes", in *European Business Law Review*, mai-juin 1997, p. 137;